

TESIS CON
FALLAS DE ORIGEN

269
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REGIMEN JURIDICO DE LAS PERSONAS
MORALES EXTRANJERAS EN MEXICO.

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

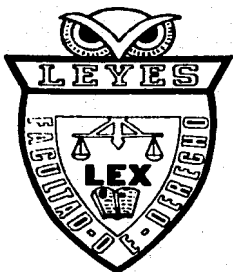
P R E S E N T A :

MARIA CRISTINA FLORES ESPINOSA

ASESOR DEL SEMINARIO
LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

MEXICO, D. F.,

1987





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO

1.- ORIGEN Y DEFINICION DE PERSONA.- Uno de los conceptos de cuyo estudio se ocupa el Derecho es el de "persona", del cual se hace la exégesis expresando su origen, definición y clasificación, para su cabal conocimiento.

Respecto a su origen, Eugenio Pettit, en su "Tratado Elemental de Derecho Romano", dice: "La palabra persona designaba, -- en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena -- Los actores romanos dando amplitud a su voz (personare). De aquí -- se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un -- individuo puede representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. Pero estas personas -- sólo interesan a los juristas en el sentido de los derechos -- que pueden tener y de las obligaciones que los sean impuestas. En -- otra significación más extensa, se entiende por persona todo ser -- susceptible de derechos y obligaciones." (1)

Marcel Planiol, en su obra "Tratado Práctico de Derecho Civil", define a la persona diciendo:

(1) Pettit, Eugenio.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Pág. 65

"Se llaman personas en el lenguaje jurídico, los seres - capaces de tener derechos y obligaciones. Más brevemente, se dice - que la persona es todo sujeto de derecho." (2)

Henri, León y Jean Mazeaud definen a la persona en tér- minos semejantes a Planiol: "En la lengua del Derecho, la persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es la que vive en la vi- da jurídica. " Y la distinguen de la personalidad refiriéndose a - ésta como "la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obli- gaciones." (3)

Rojina Villegas define a la persona diciendo que se en- tiende por tal al "ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, - de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurí- dicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para ac- tuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relacio- nes." (4)

Rafael de Pina nos da también la definición de persona: "En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nom- bre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho."

(2) Planiol, Marcel.- "Tratado Práctico de Derecho Civil". Vol. III
Pág. 65.

(3) Mazeaud, Henri, León y Jean.- "Lecciones de Derecho Civil". --
Parte Ia. Vol. III, Pág. 5

(4) Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". Vol. I, --
Págs. 137 y 138.

"Persona es el ser de existencia física o legal capaz -- de derechos y obligaciones. " (5)

Para Kelsen la persona no constituye una entidad aparte e independiente del derecho objetivo, sino que es el mismo sistema personificado, de tal manera que la persona física es la personificación del conjunto de normas relacionadas con los derechos, obligaciones y actos del ser humano. Así, nos dice: "La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica y psicológica". "El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho expresa solamente la -- unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y derechos subjetivos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas -- que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. La persona denominada "física" designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un sólo y mismo individuo." "Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un sólo y mismo individuo." (5)

(5) De Pina, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. 1, Pág. 200.

(6) Kelsen, Hans.- "Teoría Pura del Derecho". Págs. 125 y 126.

En otra de sus obras nos dice Kelsen: "Así pues, sujeto de derecho no es una substancia aparte y fuera del orden jurídico, distinto de él, sino el mismo orden jurídico concebido unitariamente, es decir, la personificación del orden jurídico, bien en su totalidad (Estado), bien de alguna de sus partes delimitadas según criterios diversos." (7)

II.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS.- Refiriéndose a la clasificación de las personas, Marcel Planiol dice: "En la doctrina corriente se reconocen dos clases de personas: Primero.- Los hombres, considerados como individuos y llamados a veces personas físicas; Segundo.- Ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da indiferentemente los nombres de "personas morales", "personas civiles", "personas jurídicas" o "personas ficticias". (8)

Rojina Villegas, como la generalidad de la doctrina acepta esta clasificación, "En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

(7) Kelsen, Hans.- "Compendio de Teoría General de Estado". Pág. 125.

(8) Planiol, Marcel.- Op. cit., Pág. 194.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

III.- PERSONAS FISICAS.- Persona física es el ser humano, el derecho actual no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de lo que el maestro Rafael de Pina llama la capacidad jurídica en abstracto, la capacidad de goce, o sea, la idoneidad para tener derechos. La esclavitud que reducía al hombre a ser considerado como cosa, felizmente ha desaparecido. La Constitución Política de México, prohíbe expresamente la esclavitud y declara que los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por este sólo hecho su libertad y la protección de las leyes. (Artículo 2o.).

El derecho moderno desconoce también la institución del derecho francés, regulada por el Código Napoleón, en vigor hasta la primera mitad del siglo pasado, que consideraba muerte a la persona que caía en ella: la muerte civil.

En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Se considera, pues, la personalidad como capacidad jurídica.

Atributos de la Personalidad.- Las propiedades o cualidades de un ser constituyen sus atributos.

La doctrina reconoce como atributos de la persona física:

- 1.- La capacidad; 2.- El nombre; 3.- El domicilio; 4.- El estado;
- 5.- El patrimonio; 6.- La nacionalidad.

1.- LA CAPACIDAD.- Es el más importante atributo de las-

personas físicas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener -- capacidad jurídica. Esta capacidad puede ser total o parcial. La -- capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de -- toda persona, es la aptitud para ser titular de derechos o para -- ser sujeto de obligaciones. La capacidad de ejercicio la define el maestro **Rojina Villegas** como "la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente". La -- capacidad de ejercicio supone, en el sujeto, la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de contraer obligaciones y cumplirlas, de celebrar actos jurídicos en nombre propio y acudir a los tribunales para ejercitar las acciones conducentes.

EL NOMBRE.- El nombre es el signo que distingue a una -- persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El -- nombre, en las personas físicas, está compuesto por el nombre propio y el nombre de familia, al cual lo forman los apellidos. El -- nombre propio le es impuesto a las personas por voluntad de sus -- ascendientes; la forma en que se adquiere el nombre de familia es por la filiación.

EL DOMICILIO.- El domicilio de la persona física, dice -- el legislador mexicano, es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él. A falta de éste, el lugar en que tiene el -- principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, artículo 29).

Se ha definido tradicionalmente al domicilio como el lugar de residencia habitual, por constituir el hogar y morada de la persona.

EL ESTADO.- En la doctrina se considera generalmente --- que el estado consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En relación con la familia, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia, y la persona física puede ser hijo, esposo, padre, etc. En relación con el Estado o la Nación, se le da el nombre de político y es determinante de la situación del individuo con respecto a aquellos a los cuales pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.

EL PATRIMONIO.- Se ha definido al patrimonio como un --- conjunto de: derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.

El patrimonio de una persona está integrado por un conjunto de bienes, derechos y también por obligaciones y cargas, --- siendo requisito indispensable que estos derechos y obligaciones constitutivos del patrimonio sean apreciables en dinero, es decir que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

El patrimonio está constituido por dos elementos, uno --- activo integrado por el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, y por otro pasivo constituido por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

La diferencia entre estos dos elementos nos permite determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia. Se dice que hay solvencia, o que una persona es solvente cuando el activo es superior al pasivo. Y hay insolvencia, o la persona es insolvente, cuando su pasivo es superior a su activo.

LA NACIONALIDAD.- De acuerdo con la noción tradicional, la nacionalidad es un vínculo jurídico político que relaciona a un individuo con un Estado. Etimológicamente hablando la palabra "nacionalidad" proviene del sustantivo "nación", y éste es un concepto más bien sociológico que jurídico. Nación dicen los tratadistas, es el conjunto de individuos que hablan la misma lengua, tienen los mismos antecedentes históricos, y se proponen alcanzar fines comunes. Desde este punto de vista, la nacionalidad de un individuo, sería su identificación con este grupo social.

Nacionalidad es también una característica jurídica del individuo que lo identifica con el elemento pueblo de un estado.

Como para dar la definición estricta del concepto de nacionalidad, si no es imposible, resulta sumamente difícil, los Estados, en sus leyes positivas, lejos de definir la nacionalidad, se limitan a decir quienes son sus nacionales, con lo cual evitan el problema de la definición.

En nuestra legislación interna, el artículo 30 de nuestra Constitución Política señala quienes son mexicanos; y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reglamentaria de ésta y los artículos constitucionales siguientes, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 7o., y 8o., regulan la nacionalidad mexicana en sus principales aspectos.

EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de las --
personas físicas se extingue de una sola manera: la muerte.

IV.- PERSONAS MORALES, FICTICIAS O JURIDICAS.- Las perso-
nas físicas no son únicas que existen como sujetos del Derecho.- -
Hay además, personas morales, llamadas también, según el criterio-
de cada autor: civiles, colectivas, incorporales, ficticias, socia-
les, abstractas y jurídicas. Nuestro Código Civil para el Distrito
y Territorios Federales las denomina personas morales. (Libro Pri-
mero, Título Segundo, artículos 25 al 28).

CONCEPTO DE PERSONA MORAL.- Planiol llama a la persona-
moral "persona ficticia", y la define de la siguiente manera: ----
"Para mí, la personalidad ficticia no es una adición a la clase de
personas, sino una manera de poseer los bienes en común, esto es,
una forma de propiedad." (10)

Según Ruggiero, la persona moral puede definirse como-
"toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o
de un conjunto de bienes, a la que, para el logro de un fin social,
durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de dere-
cho patrimonial." (11)

(10) Planiol, Marcel.- Op. cit., Vol. V, Pág. 557.

(11) Ruggiero.- "Instituciones de Derecho Civil".- Tomo I Pág. 440.

Castán ha definido a las personas morales diciendo ----- que con este nombre se designa a "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hom--- bres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener--- derechos y obligaciones." (12)

Kelsen, para el cual distinción entre persona física y persona moral, en su esencia, no existe, nos dice respecto de la - última: "A semejanza de la persona física, la persona llamada mo--- ral o jurídica, designa solamente la unidad de un conjunto de nor--- mas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una plu--- ralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un or--- den jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto - de los órdenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente - con el nombre de Estado." (13)

Naturaleza jurídica de las personas morales. "La no--- ción de personalidad moral ha sido algo oscurecido por las discu--- siones, por otra parte más filosóficas que jurídicas, que se han - formado en torno a ella." (14)

(12) Castán, José.- "Derecho Civil Español, Común y Foral".-
Tomo I, Vol. I, Pág. 148.

(13) Kelsen, Hans.- Op. cit., Pág. 127.

(14) Mazeaud, Henri, León y Jean.- Op. cit., Parte I, Vol. II Pág.
194.

En torno a la naturaleza de las personas morales se han formulado diversas teorías, siendo tres de ellas las principales: la teoría de la ficción, la teoría de la realidad y la teoría del patrimonio de afección.

Teoría de la ficción.- La tesis de los juristas que sostienen el carácter ficticio de las personas morales parten de los siguientes postulados: Todo hombre tiene derechos, por tanto, la personalidad; pero sólo el hombre tiene derechos.

Iherig, el gran jurista alemán afirma: "El destinatario de todo derecho es el hombre", y concluye: "La persona moral, como tal, es incapaz de derecho; no tiene ni intereses ni finalidades.- Por tanto, no puede tener derecho ..."; no es más que una "máscara" "un mecanismo que sirve de vehículo a las relaciones de la comunidad con el exterior. " (15)

Planiol llega a una conclusión semejante, ya que para este autor la persona moral no es sino una ficción que encubre una simple copropiedad entre los miembros de la colectividad.

La mayor parte de los juristas que niegan la realidad de la personalidad moral están de acuerdo en que esa personalidad es como un favor del legislador, que extiende ficticiamente y a su arbitrio, la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, que quiere llamar a la vida del derecho. El legislador, titular de ese derecho de extender la personalidad, tiene así, libertad para conceder o negar el beneficio de la personalidad moral.

(15) Ihering, citado por Mazeaud, Op. cit., Parte I, Vol. II Pág.

Para los partidarios de esta teoría de la ficción, las personas morales ser siempre agregados de individuos, sin la unidad espiritual y física característica de la persona.

Para Savigny las personas morales son seres ficticios -- sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo.

Teoría de la realidad.- Frente a la teoría de la ficción, han surgido la opuesta, o sea, la de la realidad de las personas morales, defendida entre otros por los autores; Branca, Gierke, Boncasse, Josserrand, aunque no todos coincidían totalmente en sus puntos de vista.

Algunos conciben la colectividad como hecha a semejanza del hombre con una voluntad propia como él, distinta de la de sus miembros; en esa voluntad reside el fundamento de la personalidad, tanto de los grupos como de los seres humanos; así, Gierke sostiene que "La persona moral tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin que trasciende de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Está dotada de una propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y obligaciones..." "La capacidad jurídica de la persona moral es análoga a la del hombre, salvo en lo que se refiere a ciertas relaciones que por su naturaleza no son compatibles con la naturaleza especial de ella." (16)

(16) Gierke, citado por Rafael de Fira, Op. cit., Vol. I, Pág. 250

Otros autores, rechazando ese excesivo antropocentrismo - admiten que la personalidad moral es una realidad técnica; la finalidad colectiva, perseguida por el grupo o por fundación, les confiere ipso facto la personalidad; para Branca la persona moral es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia; "La realidad de la persona moral puede -- entenderse en sentido técnico o en sentido objetivo. La realidad en sentido técnico significa que no hay imposibilidad en concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos. Esta realidad aparece como la traducción más simple y -- más lógica de fenómenos jurídicos indiscutibles. La realidad concebida en sentido objetivo supone que la personalidad moral presenta los mismos caracteres objetivos que las personas físicas, respondiendo a la misma definición filosófica de la persona." (17)

Si el mismo hombre no recibe la personalidad más que -- para la consecución de sus fines; es normal que la búsqueda de legítimos intereses colectivos haga que razoa igualmente la personalidad. Tanto más, cuanto que el fin perseguido sigue siendo un -- fin humano. La colectividad o la fundación están organizadas por y para el hombre. La persecución de los intereses del hombre debe, por tanto, estar protegida y facilitada por la personalidad, -

(17) Branca.- Citado por Rafael de Pina, Op. Cit., Pág. 250.

tanto cuando la acción del hombre es individual como cuando es colectiva.

Para los partidarios de la teoría de la realidad la personalidad nace entonces automáticamente, fuera de toda voluntad -- del legislador. Pero no llegan a los extremos en su teoría, ya -- que reconocen al legislador el derecho de retirar la personalidad a una agrupación.

Teoría del patrimonio de afectación.- Esta teoría, elaborada por el jurista alemán Brinz, surge como una reacción contra -- la de la ficción. De acuerdo con la tesis de Brinz, las personas morales son, en realidad, patrimonios de afectación. Es decir, patrimonio de destino, carentes de titulares, verdaderas personificaciones de patrimonio.

Esta teoría, parte de la concepción de la existencia de derechos sin sujeto, defendida principalmente por juristas alemanes: Windscheid, Fietzel, Fitting, entre otros.

La doctrina de Brinz considera fundamentalmente, a la -- persona moral como un patrimonio adscrito a un fin: la realidad de la persona moral esta en ese patrimonio adherido a un fin determinado.

El maestro de Pina dice al respecto: "En realidad, la -- teoría de Brinz, elaborada como oposición a la de la ficción de -- las personas morales, resulta profundamente artificiosa." (18)

(18) De Pina, Rafael.- Op. cit., Vol. I, Pág. 253.

CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES.-- Cuando se está frente a una colectividad o a una masa de bienes, es necesario -- poder concretar a qué categoría de personas morales es susceptible de pertenecer. Por una parte, para saber si constituye o no una -- persona moral; por otra parte, para conocer las reglas que rigen a esas personas, ya que, en efecto, no existe un régimen único de -- las personas morales, sino tantos regímenes diferentes como cate-- gorías; ni las condiciones para adquirir la personalidad, ni las -- limitaciones de esta personalidad o de la capacidad, ni las reglas impuestas a las personas morales cuando existen, son las mismas, -- según se trate de una persona de derecho público o de derecho pri-- vado, de una asociación, de un sindicato profesional, de una socie-- dad o de una fundación. Este régimen es el que hace falta concre-- tar ahora, de aquí la importancia de las clasificaciones de las -- personas morales.

De las clasificaciones que se han hecho respecto de las -- personas morales, vamos a ver las que hacen los juristas franceses -- Henri, León y Jean Lazeaud y el maestro Rafael de Rina.

Los Lazeaud clasifican a las personas morales de la si-- guiente manera:

a) Personas morales de derecho público y de derecho pri-- vado.-- El Estado, Los Departamentos, Los Municipios, así como los -- establecimientos públicos (que no deben confundirse con los esta-- blecimientos de utilidad pública) encargados de las tareas funda-- mentales del Estado; de los departamentos y de los municipios son

personas de derecho público.

Las personas morales de derecho privado persiguen fines privados. Sin embargo, la frontera es a veces muy difícil de trazar. Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública administran fundaciones o establecimientos privados; pero, -- como las fundaciones o establecimientos son de utilidad pública, representan con mucha frecuencia un papel similar al de los establecimientos públicos. A los colegios profesionales les confía el legislador algunos poderes de policía sobre la profesión. Por último los establecimientos industriales o comerciales administrados por el Estado, aunque tengan numerosos caracteres comunes con las personas morales de derecho privado se diferencian de las mismas por su pertenencia al Estado; por ejemplo, su contabilidad está sometida a las reglas de la contabilidad pública.

b) Colectividades y fundaciones.- Entre las personas morales de derecho privado se distinguen las agrupaciones de personas -- las personas así agrupadas pueden ser por sí mismas personas morales -- y las fundaciones; la fundación es una masa de bienes que ha recibido la personalidad moral a causa de su afectación a un fin determinado.

c) Colectividades que tengan, o no, por finalidad el logro de beneficios.- Se clasificarán las agrupaciones de personas según que tengan, o no, por finalidad el logro de beneficios. Las primeras son las sociedades: sociedades de personas o de capitales; las segundas, las asociaciones. La Corte de casación ha concretado el criterio de esta distinción: los miembros de una sociedad debe buscar " una garantía pecuniaria o material "

que se agrega a la fortuna de los socios. " (19)

El maestro Rafael de Pina en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano" hace una clasificación de las personas morales:

" Las personas morales se han clasificado en necesarias y voluntarias. Las primeras son las que constituyen elementos -- indispensables para la realización del fin del hombre y las segundas las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios, pero que podrían crearse en otra forma con caracteres distintos del que les dió la voluntad de los hombres al formarlas, tales son las asociaciones creadas por los --- particulares en las distintas formas que existen.

Desde el punto de vista estructural se formula la clasificación: en personas de tipo corporativo o asociacional, y personas de tipo institucional o fundacional.

Las primeras son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios y, por lo general, con libre actividad; las segundas, establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener una fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose a una constitución establecida de modo inmutable en el acto de fundación.

(19) Mazeaud, Henri, León y Jean.- Op. cit., Parte I, Vol. II, -- págs. 215 y 216.

Desde el punto de vista funcional se clasifican: en personas morales públicas (de derecho público), y personas morales -- privadas (de derecho privado). (20)

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 2º reconoce como personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las sociedades civiles y mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o -- cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

No todas las personas morales comprendidas en el artículo 25 del Código Civil caen bajo la regulación de las normas de -- derecho privado. El Estado, el Municipio y las Corporaciones de -- interés público en general, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas; Las Sociedades Mercantiles en la legis-

lación de esta materia; los Sindicatos en las leyes de trabajo; - las cooperativas y mutualistas, en la legislación especial dictada al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (y a las de los Códigos Civiles de los Estados de la Federación), y a las de la Ley de Beneficencia Privada.

Las personas morales, conforme a la legislación civil mexicana, se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

Nacimiento de la personalidad moral.- Sería exagerado pretender asimilar el nacimiento de la persona moral con el del ser físico. El nacimiento de éste implica la creación de relaciones de familia, de derechos de la personalidad extraños a la persona moral. Sin embargo, la constitución de las grandes sociedades de capitales exigen un largo período de preparación; resulta indispensable buscar capitales, contratar para ese fin con bancos, realizar cierta publicidad se admite que todos los contratos concluidos en interés de la sociedad futura por los fundadores lo han sido por la misma sociedad; algunos autores ven en esa retroactividad una extensión de la regla "Infans conceptus pro nato habetur"

¿Le basta a la colectividad existir para tener la personalidad moral? Casi siempre el legislador es quien da la respuesta.

Ahí donde el legislador ha resuelto la cuestión del nacimiento de la personalidad moral, se ha mostrado más estricto respecto a las obras benéficas que en relación con las colectividades; y entre ellas, frente a las agrupaciones desinteresadas (asociaciones), que ante las que persiguen un fin lucrativo (sociedades). Como ejemplo podemos citar la forma como el legislador concede la personalidad moral a las asociaciones civiles, artículo 2673 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: -- "Las asociaciones se regirán por estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros." Estas asociaciones civiles no tienen carácter preponderantemente económico, y, como se desprende del precepto anterior, para que tengan personalidad jurídica distinta de la de sus componentes, es necesario que sean inscritos sus estatutos en el Registro Público. En cambio, a las personas morales que persiguen un fin lucrativo (sociedades), adquieren la capacidad con solo exteriorizarse como tales ante los terceros. Artículo 2o., párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

En resumen, para conocer la manera en que nace a la vida jurídica la personalidad moral, es necesario acudir a la legislación de la materia encargada de regularla en cada uno de sus tipos.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.- Las personas morales tienen los mismos atributos, salvo el del estado, que las físicas: capacidad, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Al igual que los atributos de las personas físicas vamos a analizar cada uno de estos en las personas morales.

La capacidad.- La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: 1o. En las personas morales no puede existir la incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordera unida a la circunstancia de que no se sepa leer y escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas oervantes. 2o. En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. No pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

El patrimonio.- Respecto al patrimonio de las personas morales, el maestro de Pipa dice: "El patrimonio material en la persona física puede significar desde el punto de vista de una doctrina determinada, una posibilidad legal de tenerlo (por aquello de que la "bolsa vacía" también es patrimonio), en la persona moral es un requisito indispensable, no ya como posibilidad, sino como realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia carecería de justificación.

En las personas morales el patrimonio es tan esencial, - en el sentido expresado, que sin él no puede existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral (que equivale a su muerte)."

(21)

Rojina Villegas sostiene una tesis contraria a la del -- maestro de Pina, en su obra "Derecho Civil Mexicano" escribe: "En cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre, por el hecho de ser persona, la capacidad para adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines." (22)

Nosotros compartimos la idea del maestro de Pina, ya que, aún las personas citadas por el también maestro Rojina Villegas, - (sindicatos, asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo), si deben tener un patrimonio constituido por bienes, derechos y obligaciones en la medida necesaria para realizar sus fines. Así tenemos que el simple papel en que se levante el acta de la -

(21) De Pina, Rafael.- Op. cit., Vol. I, Pág. 256.

(22) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit., Tomo I, Pág. 417

constitución de la persona moral, pertenece al patrimonio de la misma.

El nombre.- En nombre de las personas morales es un atributo similar al de las personas físicas, ya que constituye el medio de identificación del individuo necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos, evitando así la confusión entre los mismos que podrían ocasionar situaciones difíciles y perjuicios muy grandes.

Los Mazeaud dicen del nombre de las personas morales: - "No por imitación de la persona física, sino para la comodidad del comercio jurídico, las personas morales reciben un nombre".

"El nombre de las personas morales está protegido contra las usurpaciones. Toda colectividad y toda fundación se designan con un nombre que permite reconocerlas. Si algunas sociedades se llaman "anónimas", es porque sus nombres no están formados por los de sus socios; desde luego poseen un nombre, una denominación social. El nombre de las sociedades de fin lucrativo tiene un carácter patrimonial mucho más acentuado que el de las personas físicas; puede ser cedido." (23)

El domicilio.- Con relación al domicilio de las personas morales haremos mención a los Mazeaud que dicen que el domicilio de las personas morales, al igual que el nombre, lo reciben no por imitación de la persona física, sino para la comodidad del comercio jurídico.

(23) Mazeaud, Henri, León y Jean.- Op. cit., Parte I, Vol. II, --
Págs. 146 y 241.

En nuestra legislación, en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos las reglas especiales que lo determinan: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal o de los Territorios, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionada circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo a los que esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

La nacionalidad.- El concepto de nacionalidad de las personas morales, nos dice el tratadista mexicano Enrique Helguera, ha sufrido cambios en la doctrina, según se han ido presentando situaciones que han hecho que este atributo de las personas, aplica a las morales, despierte el interés de los juristas, siendo las principales de esas situaciones las guerras mundiales. Al respecto el malogrado jurista escribe: "El concepto de nacionalidad de las sociedades llevó una vida sin sobresaltos desde fines del siglo XIX, y se originó como una consecuencia de las teorías realistas. Claro está que al equipararse la persona jurídica física a la jurídica colectiva y percibir que la primera goza de naciona-

lidad, se concluyó que también la segunda debía tener ese atributo. Fue la Primera Guerra Mundial la que despertó a los juristas sobre este punto, pues se descubrió que bajo la vestimenta nacional se escondían extranjeros que ponían en peligro la seguridad estatal. Se dedujo entonces que la racionalidad de las sociedades era una concepción insuficiente y engaños que podría servir de abrigo a la actividad enemiga; en efecto, bastaba que dos extranjeros, a quienes se les prohibía desarrollar actividad alguna en un país, constituyeran una sociedad conforme a las leyes del mismo y la radicasen en ese lugar, para que por alquimia jurídica, pudiesen ejercer el comercio como una sociedad nacional." (24)

Este problema que resultó especialmente agudo en Francia, hizo que los tratadistas de ese país decidieran cortar, aparentemente, el mal de raíz, y se empeñaran en negar la nacionalidad de las sociedades.

Continúa Helguera: "La guerra no reveló la insuficiencia del concepto de racionalidad como afirma Niboyet, sino que puso de relieve la inutilidad de los criterios determinativos de la nacionalidad que en épocas normales se habían usado y la necesidad de substituirlos o complementarlos con el del control, para verificar el carácter enemigo de esas empresas." (25)

(24).- Helguera, Enrique.- Citado por Jorge Aurelio Carrillo en sus "Apuntes de Derecho Internacional Privado Nacionalidad y Extranjería". - Pág. 86

(25).- Helguera, Enrique.- Citado por J. A. Carrillo, Op. cit., - Pág. 87

La corriente negativa de la nacionalidad de las personas morales ha influido en tal forma en el Derecho Internacional Privado que, a diferencia de lo que pasa con la persona física, no existió un criterio uniformado en el sentido de otorgarles nacionalidad a las personas morales. Está establecido muy claramente por la doctrina que toda persona física debe tener una nacionalidad. En cambio no ha podido establecer el mismo principio en lo referente a las personas morales.

El Instituto de Derecho Internacional ha observado una actividad tímida y cautelesa en relación con este problema, evitando el uso del término "nacionalidad" cuando se trata de sociedades. Así actuó en la Sesión de Hamburgo de 1891, en la que al redactar las reglas sobre conflictos de leyes en materia de sociedades anónimas, habla de "sociedades constituidas conforme a las leyes de su país de origen." En otra ocasión, en Nueva York, en el año 1929, al discutirse sobre el estatus jurídico de las sociedades se decidió que el Instituto debería abstenerse de la cuestión en el sentido de no negar de inmediato su existencia, sino de reservar para otro tiempo la resolución de este problema, y así se habló de la "ley que rige a una sociedad".

La jurisprudencia internacional guarda una situación -- tan confusa como la doctrina, ya que en algunas sentencias se habla de nacionalidad de sociedades, y en otras por el contrario, se procura evitar el término. Así vemos que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al dictar una sentencia el 26 de mar

zo de 1925 en el asunto de la concesión Maurumatis se declaró en favor de la nacionalidad de las sociedades; en cambio en algunos laudos de tribunales mixtos se habló de "sociedades constituidas conforme a una ley determinada" o "controladas por súbditos de un Estado enemigo", manifestando así su propósito de evitar el uso del concepto de nacionalidad.

La misma situación cambiante encontramos en relación con los tratados bilaterales y en los convenios internacionales, ya que a veces se usa el término "nacionalidad" y en otras no. En los tratados de paz celebrados después de la Primera Guerra Mundial se utilizan las palabras "súbditos", "aliados", etc., aplicadas a las sociedades, como las frases "sociedades constituidas conforme a una ley determinada" o "controladas por súbditos de un estado enemigo", etc.

El Código Bustamante reconoce expresamente la existencia de nacionalidad en las sociedades en sus artículos 9o., 18 y 19; no obstante, el artículo 21 neutraliza los efectos de los tres anteriores al establecer que no serán aplicados en aquellos Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a las personas jurídicas. Con todo y esta limitación, algunos países negadores de la nacionalidad de las personas jurídicas como Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Paraguay, formularon reservas argumentando que "las personas jurídicas deben existencia a la ley del Estado que las autorizó y por eso no son ni nacionales ni extranjeras, y que, por lo tanto, no aprobaban las decisiones que

fueran en contra de este punto de vista".

En la legislación interna de los países encontramos la misma carencia de uniformidad en la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales, dividiéndose, según el maestro Jorge Aurelio Carrillo, en tres grandes grupos de opiniones: las afirmativas, las negativas y las intermedias.

a) Teoría afirmativa.- Dentro de esta teoría se perfilan claramente dos corrientes. Una de ellas que estima que la nacionalidad de las sociedades es idéntica a la de los individuos, la otra considera que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de la persona física, si bien adaptándola a la naturaleza distinta de estas entidades jurídicas." (26)

Entre los sostenedores de la primera tendencia dentro de esta teoría, nos dice el maestro Carrillo que se encuentra Ferrara, el que ha dicho: "Las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitud que los ciudadanos singulares a formar parte de un Estado". (27)

Esta orientación recibe la influencia de las teorías realistas de la personalidad y considera que las personas morales deben gozar de los mismos derechos que las personas físicas, siendo entre ellos el de la nacionalidad.

(26) Carrillo, Jorge Aurelio.- Op. cit., Pág. 90.

(27) Ferrara.- Citado por J. A. Carrillo, Op. cit., Pág. 91.

En cuanto a la segunda tendencia, nos señala el maestro Carrillo que la sostienen, entre otros, los autores Anzilotti, -- quien ha dicho: "la ley se vale de la contraposición entre nacionales y extranjeros, o más generalmente entre lo que toca a un Estado y lo que toca a otro en casos distintos, dando así resultados diferentes. Es posible, pues, hablar de ciudadanía de las sociedades comerciales." (28), y Enrique Helguera, el cual se -- adhiere a esta tendencia al afirmar: "Considero que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Y dicho esto sin metáforas o en sentido figurado como algunos autores afirman. No, la sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita compararse a la de los individuos para que de este parangón derive el convencimiento de que existe. En realidad si la atribución de personalidad tanto a los individuos como a las sociedades es llevada a cabo por el Derecho, parece lógico decir que el problema de pertenencia a un Estado debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies. Ambos, en su calidad de sujetos de derecho, -- tienen igual pretensión a disfrutar de la nacionalidad; con que base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgarla a los individuos, siendo ambas personas jurídicas?. La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y por ende, puede ser

(28) Anzilotti.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 91.

aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad. Al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad, no vamos a sobrecargarla con consecuencias políticas que sólo son pensables en el individuo: obligación militar o derecho de voto, sino que su vinculación con el Estado le implicará la sujeción a su derecho, la determinación de su estatuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado e incluso el disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también política. ¿Se puede negar acaso que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones? Evidentemente que no.

Por otra parte hay que considerar a la nacionalidad como una consecuencia lógica de la atribución de personalidad. En efecto basta con que la ley de un país determinado haya otorgado personalidad a una sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica entre el ente y el Estado, y que esta ley se pueda considerar como su ley nacional.

Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad, y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona ju-

rídica." (29)

Teoría negativa.- Dentro de los sostenedores de la teoría negativa, nos dice Jorge Aurelio Carrillo, encontramos dos grupos bien definidos: los que niegan la nacionalidad a las sociedades por considerarlas como entes ficticios que sólo existen en la mente de los individuos, apoyados por una legislación determinada, y los que, si bien aceptan la existencia real de la persona moral como algo distinto de los sujetos que la integran, consideran que la nacionalidad no es una característica que pueda convenirle.

El primer grupo, que recibe el nombre de "ficcionalista", dentro del cual podemos mencionar a Planiol y a Laurent, se pregunta: "los seres ficticios ¿tienen una patria, una nacionalidad, y por consiguiente las mil y una circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyen la nación, ejerciendo ellas una influencia sobre las personas ficticias como sobre las personas verdaderas? Como bien lo ha dicho el Procurador General Lecleq, por más esfuerzo de imaginación que se haga, no se puede decir que un ser ficticio pueda ser alemán, francés o belga." (30)

Planiol, por su parte, no sólo niega la nacionalidad a la persona jurídica, sino hasta el domicilio, como consecuencia de su posición que rechaza la existencia de la persona moral, al res-

(29) Helguera, Enrique.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., -- Págs. 91, 92 y 93.

(30) Laurent.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 93.

pecto nos dice: "Las pretendidas personas morales no tienen domicilio, puesto que no viven, y el domicilio es, ante todo, el lugar de habitación de un ser viviente." (31)

Entre los autores que sostienen la segunda posición dentro de esta teoría negativa de la personalidad de las personas morales, encontramos a Pillet, el cual sostiene que "de los lazos de unión entre individuos y Estado: nacionalidad y domicilio, la primera ha triunfado porque da al Estado una mayor solidez sobre su control del ciudadano que la segunda. El domicilio ha pasado a un segundo término para las personas físicas y ha venido a ser un simple elemento de determinación de la nacionalidad que sólo se toma en cuenta en la medida en que se le hace un lugar al jus soli al lado del jus sanguinis. Se ha querido extender por analogía la misma solución a las personas morales, sin caer en la cuenta de que en esta materia, debido a la ausencia del jus sanguinis, la nacionalidad se confunde con el domicilio, y se han llegado a confundir estas dos nociones vecinas pero diferentes... Si se hace derivar la nacionalidad de las sociedades de su establecimiento en un lugar determinado, que es la idea preponderante, se confunde la nacionalidad con el domicilio, ya que, en definitiva, para determinar la nacionalidad se recurre al domicilio de la sociedad." (32)

(31) Planiol.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 93.

(32) Pillet.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 94.

Como se puede ver, para Pillet el domicilio de la sociedad determina su estatuto personal, sin que haya necesidad de recurrir a la noción de nacionalidad.

Hiboyot, otro de los negadores de la nacionalidad de las personas morales, pero que no niega la personalidad de las mismas, empieza por preguntarse: "¿qué es realmente una sociedad, sino el efecto de un mero contrato, más o menos reglamentado, de derecho privado, y, ¿cómo es posible que un simple contrato de derecho privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos?", más adelante agrega: "si prescindimos de la idea de una nacionalidad de la sociedad, independiente por completo de la de los asociados, el problema se presenta entonces bajo un aspecto distinto totalmente. La sociedad tiene, políticamente, la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que la constituyen y la dirigen. A un concepto artificial, que conduce a una nacionalidad ficticia, nosotros oponemos aquellos mediante los cuales la sociedad existe. La personalidad moral no es más -- que un velo que, por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran... El problema de la nacionalidad de -- las sociedades, queda reducido entonces, a un simple problema de -- condición de extranjeros, al determinar cual es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante. En presencia de una sociedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge es la de ligarla a un Estado para determinar a cual ley debe sujetarse, y es una cuestión de ley aplicable; es preciso

buscar entre las distintas leyes que pueden regir teóricamente el estatuto de la sociedad, aquella que mejor convenga: se debe fijar el estatuto jurídico de la sociedad. Una vez resuelto este problema es preciso determinar el estatuto político de la sociedad, es decir, delimitar los derechos que podrá gozar y las obligaciones a que estará sometida. Como estos derechos y estas obligaciones varían según los Estados, es preciso determinar la vinculación política de la sociedad. Hay pues, dos vínculos diferentes según la naturaleza de la cuestión por resolver." (33)

Teorías intermedias.- Estas teorías, al decir de Helguera, presentan distintas caras: unas llegan a sostener que la sociedad tiene dos nacionalidades, una de derecho privado, y otra de derecho público; y otras que restringen el concepto de nacionalidad a ciertas materias. Las principales son las siguientes:

Escarra sostiene que: "La comparación de las tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legislación hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades se aprecia en forma diversa según que se le observe desde un ángulo de derecho privado o desde el ángulo de derecho público. Tratándose de la condición privada de las sociedades comerciales, es la noción de la sede social la que la trae consigo. La necesidad de salvaguardar los

(33) Niboyet.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 95.

intereses superiores de la Nación o del Estado, conduce por lo -- contrario al legislador y a los tribunales a consagrar la noción de control. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la personalidad moral no es más que una ficción y las sociedades no tienen una verdadera nacionalidad. Se explica así que, a diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden poseer dos nacionalidades, según el ángulo bajo el cual se les considera. Esto equivale a decir que las relaciones de derecho están sujetas, según su naturaleza, ya a un régimen, ya a otro. Desde el punto de vista jurídico, el sistema carece de armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible y atiende a la vez a los intereses privados y a las necesidades nacionales." (34)

Rabel a su vez nos dice: "El discernir precisamente -- los diversos propósitos de las reglas referentes a sociedades -- extranjeras ha contribuido a la controversia infortunada de si las personas jurídicas tienen o no nacionalidad, como si hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo derecho internacional -- privado y todas las ramas de derecho público. Algunos autores -- persisten en usar un lenguaje que sugiere que una persona jurídica, como individuo, tiene una nacionalidad para todo propósito, -- otros niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionali--

(34) Escarra.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Págs. 96 y 97.

dad. Ambas partes tienen razón y están erradas... Los problemas de conflictos respecto a qué ley gobierna la existencia y actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin necesidad de acudir al concepto de nacionalidad; y deben resolverse separadamente de todas las reglas locales; bajo este aspecto, una corporación es extranjera cuando se considera gobernada por la ley de un Estado extranjero. Pero cuando se trata del reconocimiento de sociedades extranjeras y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer que país es al que pertenece una corporación... El mayor argumento en contra de la nacionalidad de las sociedades es que la lealtad hacia un Estado sólo puede ser poseída por los individuos. Como de costumbre la terminología inexacta es inocua cuando se conocen sus defectos. No puede dañar si la nacionalidad se limita a los propósitos de derecho público y se define como la conexión de una corporación con otro país." (35)

Para otorgar la nacionalidad a las personas morales en los países que aceptan este atributo en dichos entes, sus legisladores adoptan diversos criterios, estos criterios que determinan o pueden determinar la nacionalidad de una sociedad, -

(35) Rabel.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 97.

los ha estudiado y clasificado Enrique Helguera, he aquí los más frecuentemente aplicados:

Criterio de la ley de constitución.- Este criterio determina la nacionalidad de una sociedad atendiendo a la ley del país bajo el cual se crea. En esta forma, toda sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Italia, sería italiana; toda sociedad organizada de acuerdo con las leyes chilenas sería chilena, etc.

Aunque es uno de los criterios más lógicos para apoyar una determinada nacionalidad de una empresa, su sola aplicación podría ser pábulo a la comisión de actos fraude a la ley, ya que un grupo de extranjeros podría acogerse a los beneficios de una ley nacional para organizar una supuesta sociedad nacional invocando preceptos que le son favorables. Esto ha sucedido y continúa sucediendo con las llamadas "tax haven corporations", esto es, empresas, principalmente norteamericanas que se han organizado de acuerdo con las leyes de Lichtenstein o de Andorra o de Mónaco, con el único propósito de eludir el pago de impuestos al Estado norteamericano.

Criterio del domicilio social.- Es éste otro de los argumentos favoritos que esgrimen los sostenedores de la idea que nos ocupa. Toda sociedad tiene la nacionalidad del lugar donde establece su domicilio social. También la aplicación de este sólo criterio puede inducir a cometer actos de fraude a la ley. El propio Helguera nos dice: "fue en Francia donde se registró con mayor frecuencia este fenómeno. A raíz de haberse dictado la ley de ---

1867, se multiplicaron los casos de sociedades que se constituían en el extranjero para evadirla. El más sonado fue el de la "Moulin Rouge Attractions Inc. Ltd." sociedad que se organizó en Londres con el propósito de explotar el cabaret de ese nombre que se encuentra en la ciudad de París. El consejo de administración estaba integrado por personas residentes en París, ahí se reunía y en el mismo lugar tenían su dirección, los archivos y la contabilidad; además, el capital había sido suscrito en Francia. Los socios se habían limitado a fijar un domicilio ficticio en Londres, ubicado en la oficina del "solicitor" (abogado) inglés que la había organizado.

Como se puede apreciar, tal corporación, a pesar de tener el mardete de inglesa que le otorgaban las leyes de la Gran Bretaña, podía considerarse francesa. Los jueces galos declararon francesa a tal sociedad, pues se transparentaban las maniobras fraudulentas de sus integrantes, tendientes a evadir la ley francesa, y, proclamando el principio de "fraus omnia corrumpit", desconocieron la aparente racionalidad inglesa y les impusieron a los funcionarios una sanción por no haber observado los requisitos franceses para la constitución de la misma." (36)

Rabel, a su vez, cita el caso de la Boston Blacking and

(36) Helguera.- Citado por J. A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 105.

Co., constituida y establecida en Cambridge, Mass., y que operaba una sucursal en Montigny, Francia. Al convertir a la sucursal en "société anonyme", la matriz dejó de pagar impuestos sobre operaciones en el extranjero. Los tribunales franceses, al encontrarse con que el funcionamiento no había cambiado, declararon la transformación como ficticia.

Criterio de la Nacionalidad de los socios.- Como su nombre lo indica, según este criterio la nacionalidad de una sociedad es sólo el reflejo de la nacionalidad de las personas físicas que la integran. Una sociedad compuesta por belgas no puede ser sino belga; una sociedad compuesta por franceses no puede ser sino francesa, etc.

Este criterio recibió un gran impulso durante las grandes conmociones bélicas mundiales de este Siglo. Por medio de él se trató de evitar que extranjeros enemigos pudieran hacer como sociedad lo que no podían hacer individualmente.

Fue gracias a este criterio que México pudo intervenir durante la segunda guerra mundial a las sociedades mexicanas que operaban en México con socios alemanes (la casa Bayer, Meick Félix y Cía., S.A., La Casa Boker, etc.).

Sin embargo para épocas normales este criterio es sumamente inestable.

¿Qué nacionalidad tienen, según esta corriente, la Standard Oil Co., La Lanian Petroleum Co., el Bank of America, la American Telephone and Telegraph, si sus socios se cuentan por millo-

nes y se encuentran repartidos literalmente por todo el mundo?

Este criterio podría, tal vez, operar en sociedades de nombre colectivo, las cuales nunca causan problemas de Derecho Internacional Privado, pero nunca en las grandes sociedades de capitales cuyos socios, en cuanto a personas físicas se desconocen.

Criterio del control.- Para subsanar la objeción que se hace al criterio anterior, algunos autores han sostenido que no es necesario que la nacionalidad de la sociedad se fije de acuerdo con la nacionalidad que tengan todos los socios, sino que basta precisar la nacionalidad de aquellas personas que tengan el control de dicha sociedad, para que su nacionalidad se fije de acuerdo con la nacionalidad de dichas personas.

El criterio no deja de tener sus ventajas claro que en las sociedades auténticamente anónimas es difícil saber quien tiene el control de la sociedad; pero es difícil también poder asegurar que hay en el mundo sociedades verdaderamente anónimas.

Nadie ignora, por ejemplo, que la General Motors la controla la familia I u Pont; ni que la Standard Oil y el Chase Manhattan Bank son controlados por los Rockefeller. De modo que sí es perfectamente factible, en un momento dado (por ejemplo, en la celebración de las asambleas de accionistas) saber quienes son los accionistas mayoritarios.

A esto se arguye, a su vez, que en los grandes consorcios internacionales no se necesita ser accionista mayoritario para tener un real y efectivo control de la empresa. Muchas veces

basta tener un 20% o un 25% del capital para controlar a la sociedad, tomando en cuenta la indiferencia del resto de los accionistas (simples inversionistas) en el manejo del consorcio.

Criterio del lugar de explotación.- A través de este criterio se han querido evitar los fraudes a la ley que se cometen al aplicar los criterios de "la ley de constitución", y "del domicilio social", obligando a determinar la nacionalidad de la empresa por la ley del lugar de explotación, abstracción hecha de los criterios anteriores.

Este criterio resulta adecuado para los llamados países subdesarrollados, prueba de ello es que muchos de estos países lo han incluido en sus leyes, por ejemplo: Turquía, Paraguay, Venezuela, República Dominicana; etc., aunque también lo adoptaron en un tiempo Bélgica, Portugal, Rumania e Italia.

Resulta endeble el criterio del lugar de explotación -- porque no todas las sociedades tienen un sólo lugar de explotación. Las empresas navieras, de aviación y de transporte en general, son de las que no es posible señalar cual es su lugar de explotación. La Standard Oil, que lo mismo explota petróleo en Argentina que en Venezuela, que en Arabia Saudita, cuál es su lugar de explotación?, la International Nickel, que opera lo mismo en -- Bolivia que en Chile, cuál es el lugar de explotación?

Todo esto nos demuestra que este criterio está muy lejos de ayudarnos a fijar la nacionalidad de una sociedad." (37)

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 5o., ha combinado dos de estos criterios, el llamado de -- "ley de constitución" y el del "domicilio social", al preceptuar que: "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan su domicilio legal en ella."

Extinción de la personalidad moral.- La personalidad moral se extingue al desaparecer el ente titular de esa personalidad, los hazecud señalan a este respecto:

"Una persona moral desaparece:

1o.- De pleno derecho: por la muerte, la quiebra, la -- incapacidad de uno de los socios, si se trata, no de una sociedad por acciones ni de una sociedad de responsabilidad limitada, sino de una sociedad de personas.

Por la llegada del término señalado en los estatutos o por el fundador. Cuando se haya realizado definitivamente la finalidad -- para la que fué constituida; por ejemplo, la explotación de una cantera de la que se han extraído todos los productos.

2o.- Por la voluntad de los socios, cuando éstos deciden ponerle fin.

3o.- Por resolución judicial, cuando alguna circunstancia torna imposible el normal funcionamiento de la persona moral. (art. 1.871 del Cod. Civ.: "disolución por justos motivos.").

4o.- Por voluntad de la administración, cuando se trata de colectividades que no obtienen la personalidad más que como --

resultado de una autorización del Gobierno (congregaciones religiosas, fundaciones) y cuando esa autorización les sea retirada.

5o.- Por último, por voluntad del legislador, cuando estima que el orden público se halla amenazado por la actividad de la persona moral." (38)

En nuestro derecho positivo, la extinción de la persona moral se logra con la disolución de la corporación. Es el legislador el que señala los casos en que esta disolución se puede llevar a cabo en cada una de las distintas ramas del derecho positivo mexicano a que pertenecen los diferentes tipos de personas morales.

Disuelta la persona moral, lo que equivale a su muerte, se debe proceder a su liquidación, la cual es similar a la sucesión de las personas físicas, ya que en ambas se transmite el patrimonio de la persona (física o moral), a quien legalmente corresponde. En ambos casos, se procede a adjudicar los bienes, o el importe de los mismos, que hayan quedado después de haber hecho efectivos los créditos y haber cumplido con las obligaciones de la persona desaparecida.

V.- Diversos tipos de personas morales.- Para examinar los diversos tipos de personas morales vamos a partir de la primera clasificación que hacen los Mazeaud de éstas, con la cual concuerda el maestro de Pina, que son los autores que consultamos --

(38) Mazeaud, Henri, León y Jean.- Op. cit., Parte I, Vol. II. --
Pág. 243.

para cumplir con el capítulo respectivo a la clasificación de estos entes jurídicos, y que es la de personas morales de Derecho Privado.

Así tenemos como personas morales de Derecho Público, - empezando con las que enumera el artículo 25 del Código Civil -- para el Distrito y Territorios Federales:

- a) La Nación
- b) Los Estados
- c) Los Municipios

d) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Entre estas podemos citar a las personas morales públicas creadas por el Derecho Administrativo:

Instituciones: Colegio Nacional, Lotería Nacional.

Juntas: Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas de Estado. Juntas Federales de Mejoras Materiales.

Institutos: Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura..

Consejos: Consejo Técnico del Hospital General, Consejo de Recursos Naturales no Renovables.

Comités: Comité de Lucha contra la Tuberculosis, Comité Regulador del Mercado del Trigo.

Patronatos: Patronato para la Investigación, Fomento y Defensa Agrícola.

Uniones: Unión de Permisarios de Transportes de Pasajeros en Camiones y Autobuses en el Distrito Federal.

Comisiones: (Desconcentradas) Comisión Nacional Bancaria, comisión para la Erradicación del Paludismo.

Direcciones: Dirección Aeronáutica Civil, Dirección General de Precios.

Instituciones Nacionales de Crédito: Banco de México, S.A., Nacional Financiera, S.A.

Comisiones: (Descentralizadas) Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional de Seguros.

Empresas de Participación Estatal: Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., Guanos y Fertilizantes, S.A.

Todas éstas, personas morales de derecho público interno.

Como personas morales de derecho público internacional tenemos:

ALAIJ, ALPRO, BID, CEE, CEPAL, FAO, NATO, OEA, OIT, ONU, UNESCO, UNICEF, entre otras muchas.

Entre los tipos de personas morales de derecho privado tenemos, continuando con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

e) Las sociedades Civiles: Sociedad y Asociación Civil.

f) Las Sociedades Mercantiles: Estas se encuentran enumeradas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

I.- Sociedad en Hombre Colectivo.

II.- Sociedad en Comandita Simple.

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.

IV.- Sociedad Anónima.

V.- Sociedad en Comandita por Acciones.

VI.- Sociedad Cooperativa.

Además tenemos como personas morales de derecho mercantil: las Cámaras de Comercio y las Confederaciones de éstas.

g) Los Sindicatos, las Federaciones y las Confederaciones de los mismos.

h) Las Sociedades Cooperativas.

i) Las Sociedades Mutualistas.

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, encontramos otros tipos de personas morales, estas son: La Sucesión y La Sociedad Conyugal.

En Derecho Agrario encontramos un tipo de persona moral: los Comisariados Ejidales.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PARA DETERMINAR A LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL nos encontramos con dos corrientes doctrinarias:

1.- La de la teoría clásica que sólo reconoce la calidad de sujeto de Derecho Internacional a los Estados, estimando -- que son las relaciones entre éstos la materia que regula este derecho, así como el derecho interno regula las relaciones entre individuos.

2.- La de los autores de la escuela realista, los que reaccionando contra la teoría clásica, han formulado una doctrina que afirma que los únicos sujetos del Derecho son los individuos, ya sea como gobernantes o como gobernados, porque en definitiva, el derecho se dirige solamente a voluntades libres y conscientes.

Estas dos posturas son demasiado absolutas para ser aceptadas.

1.- Si bien es cierto que el destinatario real de toda norma jurídica es el individuo y en este sentido, el verdadero sujeto del derecho de gentes, no es menos cierto que el particular, como tal, sólo por excepción es titular efectivo de competencias internacionales. La teoría clásica, sostenida por Triepel y Anzilotti, entre otros, desconoce abiertamente la realidad social, ya que el examen de la práctica demuestra que junto a los Estados hay otras agrupaciones que, sin poseer el carácter estatal dependen -- del Derecho Internacional, y, en determinadas condiciones, lo ----

mismo puede ocurrir con los individuos, sin importar el que pertenezcan a una comunidad organizada en forma de Estado.

II.- La segunda corriente, a la cual pertenecen Duguit, Politis, Scelle, entre otros, omite examinar también la práctica internacional, ya que ésta, en la actualidad y salvo excepciones que no afectan al principio, nos demuestra que el individuo no puede prevalerse de modo directo e inmediato de las normas del Derecho Internacional, las que, en la mayoría de los casos se aplican solamente a los individuos mediante procedimientos internos, es decir, estatales.

VI.- Las personas físicas como sujetos del Derecho Internacional.- Como vimos anteriormente, es la doctrina realista de Duguit, Scelle y Politis la que ha desarrollado de manera más radical la teoría que coloca al individuo como el principal sujeto del derecho de gentes, poniéndole al nivel del Estado, e incluso excluyendo a éste.

La actual práctica internacional confirma la creciente importancia que se atribuye al individuo como tal, independientemente de su pertenencia a un Estado.

Esto se manifiesta de las siguientes formas:

I.- Existencia de normas jurídicas internacionales directamente aplicables a los individuos, las cuales lo afectan: en su vida, por ejemplo, reglas sobre el empleo de gases tóxicos y asfixiantes: protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925; reglas para la prevención y represión del genocidio: convenio de 9 de diciem--

bre de 1948. En su trabajo: la Organización Internacional del Trabajo instituida en la parte XIII del Tratado de Versalles. En su libertad, por ejemplo, prohibición de la trata de negros y de la esclavitud acta de Bruselas de 2 de julio de 1890 y Convenio de Ginebra de 25 de septiembre de 1926. En su moralidad, por ejemplo, represión de circulación de publicaciones obscenas: Convenio de 12 de septiembre de 1923.

Esta concepción encuentra su auge en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, completada con la puesta en pie de una garantía convencional de los derechos así proclamados. En la actualidad, la jurisprudencia interna reconoce la superioridad de esta declaración sobre las leyes que le sean eventualmente contrarias.

II.- Participación directa de los individuos en los procedimientos jurisdiccionales internacionales. La práctica de principios de Siglo, permitía esta participación directa del individuo en los procedimientos jurisdiccionales internacionales, cuando los particulares tenían interés directo, especialmente cuando se trataba de exigir la responsabilidad internacional de un Estado por daños causados a extranjeros. Esto ocurría tanto si el individuo interesado no comparecía en la instancia (hipótesis normal), como si interviniera en el procedimiento con asistencia personal a los debates y presentación directa de su reclamación. Esta práctica, que en un principio sólo se admitía excep-

cionalmente, llegó a ser incorporada al derecho positivo, en diversas ocasiones las normas convencionales han reconocido a los individuos un derecho a actuar directamente ante los tribunales internacionales:

El artículo cuarto del XIII Convenio de La Haya, el cual no fue ratificado, de 18 de octubre de 1907, relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas, podían comparecer ante él tanto una potencia neutral como un particular, neutral o beligerante.

El Tribunal de Justicia Centroamericano establecido por el tratado de Washington de 20 de diciembre de 1907 entre las cinco repúblicas de la América Central, podía conocer de las demandas presentadas por súbditos de los Estados contratantes, siempre que previamente hubieran agotado los recursos legales establecidos por el derecho interno del estado demandado.

El ejemplo más decisivo de la intervención directa de los particulares en procedimientos jurisdiccionales internacionales nos lo dan los tribunales arbitrales mixtos, establecidos por los tratados de paz de 1919, que eran competentes para conocer de las acciones intentadas por un particular contra un Estado ex enemigo, así como de los litigios derivados de contratos concluidos antes de 1914 entre individuos que posteriormente resultaron enemigos entre sí.

En la actualidad, y desde 1920 en que el Comité de Juristas de ese año se negó a aplicar esta solución al Estatuto del --

Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que en su artículo 34 excluía implícitamente a los particulares del derecho de comparecer ante el Tribunal, éstos no han vuelto a tener participación directa en los procedimientos jurisdiccionales internacionales. a excepción de las empresas o asociaciones interesadas en la producción del carbón y del acero, a las cuales se les atribuyó el derecho a intentar ante el Tribunal de Justicia previsto por el tratado de 18 de abril de 1951, que instituye la comunidad del carbón y del acero, un recurso de anulación contra las decisiones de la autoridad, especialmente en el caso de abuso de poder.

Ni en el convenio de Roma de 4 de septiembre de 1950, - para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, firmado por los trece gobiernos miembros del Consejo de Europa, ni en el Proyecto de Convenio Internacional sobre los Derechos del Hombre. Elaborado en 1951, se reconoce a los particulares el derecho a actuar ante los organismos jurisdiccionales internacionales, ya que en el primero de estos convenios los particulares sólo pueden personarse ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre en caso de violación por una de las partes contratantes de alguno de los derechos reconocidos en el convenio: pero el ejercicio de esta acción queda supeditado al agotamiento de los recursos internos y al asentimiento previo de seis de los Estados firmantes, incluyendo entre ellos, al Estado demandado: y el segundo sólo puede entender de las demandas formuladas por los Estados y no de las reclamaciones individuales.

CITACION DE REGIMENES CONVENCIONALES ESPECIALES.

Estos fueron creados por el derecho convencional a partir de 1919, siendo uno en beneficio de la minorías y el otro en favor de los apátridas y refugiados.

Protección de las minorías.- En el Tratado de Versalles que daba fin a la primera guerra mundial, hubo necesidad de dar solución al problema que representaban las poblaciones incorporadas a los Estados vencedores, las cuales, por su raza, lengua o religión, diferían de la mayoría nacional, creando el fundamento positivo del régimen de protección de las minorías, en los artículos 26 y 23, aunque el régimen en sí mismo se desarrolló por medio de una serie de instrumentos jurídicos, los cuales contenían estipulaciones que definirían los derechos relacionados a las minorías y que eran: protección de la vida, garantía de la libertad individual y de la libertad religiosa, igualdad civil y política, respeto al particularismo de la colectividad interesada (libre uso del idioma, derechos especiales en materia cultural, escolar, etc.) Este régimen nunca fue adicionado a la constitución del Estado al que se había incorporado la población minoritaria, por lo que las únicas garantías de aplicación de este régimen eran de orden internacional, éstas eran dos: de intangibilidad: el Consejo de la Sociedad de Naciones era el único que podía modificar a los diferentes instrumentos jurídicos que establecían la protección de las minorías. De ejecución propiamente dicha: los miembros de la Sociedad de Naciones tenían el derecho y el deber a la vez, de lla-

mar la atención del Consejo sobre la violación o el peligro de -- violación de las disposiciones relativas a las minorías. Aunque las minorías no tenían el derecho de iniciativa, ya que éste pertenecía exclusivamente al Consejo, y aquellas sólo podían dirigir le peticiones que eran previamente examinadas por un comité restringido del mismo, desde el punto de vista de este trabajo, no puede menospreciarse el alcance de esta institución debido a que los tratados tendientes a la protección de las minorías aspiraban a proteger a los individuos pertenecientes a las mismas, y, en -- este sentido hacían de estos sujetos especiales del derecho de -- gentes.

Este sistema fracasó debido a que constituía un régimen discriminatorio, ya que fue impuesto a determinados Estados, pero ninguna gran potencia estaba sometida a él, además inducía a algunos gobiernos a ayudar a las minorías de su misma filiación étnica incorporadas a un Estado extranjero, contribuyendo así a mantener una agitación peligrosa para la paz.

Protección de los apátridas y refugiados.- A raíz de -- las dos guerras mundiales ha habido un aumento considerable en el número de apátridas y refugiados debido al desplazamiento forzoso de las poblaciones producido por estos conflictos, aunado a las -- medidas de privación de nacionalidad adoptadas con fines políticos por los Estados totalitarios (la Unión Soviética y Alemania -- nazi). Debido a esto, el derecho de gentes ha tenido que preocuparse por asegurar la protección jurídica de los apátridas y de --

los refugiados. La reglamentación convencional ha encaminado sus esfuerzos a reducir las causas que originan la apatridia, protocolos de la Haya de 12 de abril de 1930, así como a facilitar la admisión de los refugiados en los Estados que estén dispuestos a -- recibirlos, especialmente por la expedición de documentos especiales de identidad. La obra de la Sociedad de Naciones en esta materia ha tenido primordial importancia.

La Organización Internacional de Refugiados, O.I.R., -- creada por la constitución de 15 de diciembre de 1946 y establecida en Ginebra, es el organismo por medio del cual la C.I.J. se ha hecho cargo de la asistencia internacional a los refugiados y personas desplazadas. Y, en 1951, el 25 de julio, en el convenio de Ginebra, se precisa el estatuto de los refugiados. Los diversos -- Estados han adoptado en su derecho interno diversas medidas de -- protección para estos individuos, por ejemplo la ley de 25 de julio de 1952, que crea una Oficina Francesa de Refugiados y Apatridas.

VII.- Personas morales como sujetos de Derecho Internacional.- Las personas morales sujetos de Derecho Internacional son los Estados, las Colectividades Interestatales y los Organismos -- Especializados por éstas.

El Estado es el principal sujeto del derecho de gentes, puesto que es en él en quien recaen la mayoría de las normas del Derecho Internacional.

El nacimiento del Estado a la vida internacional se efectúa por el reconocimiento que hagan de él los demás Estados miembros de la comunidad internacional.

A este respecto dice César Sepúlveda: "El reconocimiento de Estados, en su acepción más correcta, significa admisión dentro de la familia de naciones. Significa que el Estado que reconoce espera y confía que el Estado reconocido desempeñe su justo y adecuado papel en la comunidad internacional y significa al mismo tiempo que el Estado reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel." (39)

Charles Rousseau dice acerca de este tema: "Es el acto mediante el cual los demás Estados declaran que tratarán a esta agrupación como a un Estado y que le "reconocerán" la calidad de tal, lo que supone la atribución a) en beneficio del nuevo Estado, del derecho activo y pasivo de legación, del derecho de concluir tratados, etc., y b) a su cargo, de la eventual puesta en marcha de su responsabilidad internacional. El reconocimiento es, pues, la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional. Reconocer a un Estado es dar testimonio de su calidad de tal; es decir, declarar que determinada entidad política será tratada como un sujeto de derecho internacional, investido de plena capacidad jurídica." (40)

(39) Sepúlveda, César.- "Derecho Internacional Público".- Pág. 233.

(40) Rousseau, Charles.- "Derecho Internacional Público".- Pág. 286.

Este tema del nacimiento del Estado ha provocado una divergencia en la opinión de los autores, unos sostienen la teoría que dice que el nacimiento del Estado es un puro hecho que se sitúa fuera del ámbito de las normas jurídicas ordinarias, habiendo variedad en las fórmulas, ya que unos lo consideran un hecho histórico, sociológico, prejurídico, metajurídico, etc.; esta opinión, que es la dominante en la doctrina, la sostiene Carré de Malberg, Jellinek, Strupp y Cavaglieri, entre otros, y tiene como única opositora a la escuela austriaca representada por Kelsen y Verdross, la cual considera el nacimiento del Estado como un proceso jurídico regulado por el derecho internacional.

Hay autores, Sepúlveda entre ellos, que dan el nombre a estas dos posturas de "teoría constitutiva" y "teoría declarativa" del reconocimiento de Estados. Quedando comprendidos entre la primera, los autores que sólo y exclusivamente por el reconocimiento un Estado se convierte en una persona internacional y en sujeto de derecho internacional. Los sostenedores de esta doctrina no niegan que el Estado exista, sólo niegan la existencia de la personalidad internacional de ese Estado si no se da previamente el reconocimiento.

La segunda es la que afirma que el reconocimiento no es esencial para que un Estado recién formado nazca a la vida internacional, sino que teniendo dicho Estado los atributos de tal, se convierte ipso facto en sujeto del derecho de gentes, sin importar la voluntad de otros Estados. El reconocimiento, afirman

estos autores, lo único que hace es declarar que ha ocurrido el hecho del nacimiento del Estado.

Ninguna de estas teorías puede explicar por sí sola el verdadero carácter del reconocimiento, pues como afirma Sepúlveda: "El reconocimiento de Estados no es el sólo hecho de entrar en relaciones diplomáticas, ni tampoco por ese acto puede declararse que algo tiene forma legal, cuando no la tiene. Cualquiera potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole, y ello no le otorga al nuevo ente el carácter de Estado, o de sujeto del derecho internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce. Por contra, la práctica de la retroactividad del reconocimiento lleva a la conclusión de que antes de la "declaración" ya podría existir la personalidad internacional, y esos derechos y deberes que ya se tienen ab initio e independientemente de cualquier reconocimiento "declarativo". (41)

Como es natural, han surgido posturas eclécticas que -- tratan de reconciliar a las anteriores y afirman que el reconocimiento de Estados es declarativo en relación con ciertos derechos mínimos de existencia, pero constitutivo en relación con derechos más específicos de intercambio.

César Sepúlveda es uno de los sostenedores de esta última teoría y nos dice al respecto: "...resulta conveniente enten-

(41) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 235.

der el reconocimiento de una manera doble: como declaración de un hecho y al mismo tiempo como expresión de entrar en relaciones -- con la Potencia reconocida, como manifestación de voluntad de tratar a la nueva entidad de una manera determinada, pero sin que -- por ello se "constituya" el nuevo Estado." (42)

El reconocimiento de Estados puede ser expreso o tácito.

El reconocimiento expreso puede ser, a su vez:

Individual.- Tratado del gobierno, órgano encargado de las relaciones exteriores, puede ser mediante un acto unilateral (nota diplomática, telegrama, declaración, etc.), o mediante un tratado, siendo esta forma la convencional de la cual encontramos ejemplos frecuentemente en la actualidad. Se dan casos de que -- este reconocimiento es recíproco.

Colectivo.- Es raro que el reconocimiento expreso sea a su vez colectivo, entre los pocos casos que se han dado, podemos citar el de los Estados Bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), -- por el Consejo Supremo, el 26 de enero de 1921 y el de Bulgaria, Rumania, Serbia y Montenegro por el Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878.

(42) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 235.

El reconocimiento tácito puede ser también individual o colectivo.

Individual.- Puede darse de tres maneras: Por la firma de un tratado con el nuevo Estado o la adhesión de éste a un tratado anterior; por el envío o recepción de agentes diplomáticos al o del Estado nuevo; y con la recepción de los cónsules del Estado nuevo, el envío o mantenimiento de los cónsules por parte de los terceros Estados en el territorio del nuevo Estado, no necesariamente implica el reconocimiento, pues esto puede explicarse por el deseo de proteger a los nacionales.

Colectivo.- Puede ser por la firma o la adhesión de un tratado multilateral por un Estado nuevo o por la admisión de éste en los organismos internacionales, por ejemplo, O.N.U.

La continuidad o vida del Estado en el ámbito internacional se mantiene mientras subsisten las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento.

En relación a la extinción de la personalidad internacional del Estado, nos dice César Sepúlveda: "Un Estado deja de serlo cuando termina su existencia independiente. Cuando se destruye la identidad de una comunidad desaparece la personalidad internacional." (43)

(43) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 248.

Y en relación a la forma de producirse esta extinción, continúa nuestro antiguo profesor: "De varias maneras puede extinguirse la personalidad internacional de un miembro pleno de la comunidad internacional:

- a) Por vía de fusión: dos o más Estados originalmente autónomos se reúnen para formar un ente político mayor, perdiéndose la individualidad de los miembros, como por ejemplo, el caso de la Confederación Alemana del Rin, que se agregó a Prusia para formar el Imperio Alemán, en 1871.
- b) Por desmembración del Estado: tal fue el caso de Polonia, en 1795 o el del Imperio Austro Húngaro después de la primera guerra mundial.
- c) Por anexión de un Estado por otro, tal como ocurrió en 1938, en que Austria dejó de ser autónoma para convertirse en una colonia alemana." (44)

Sepúlveda sostiene que esta extinción puede ser parcial: "Pueden observarse también mutaciones que sólo afectan parcialmente al Estado, como en el caso de que algún país pierda una porción de su territorio, y entonces no sufre cambio alguno la personalidad jurídica internacional. Empero, los problemas que resultan de ello entran también en el conjunto de cuestiones que emergen de la extinción de la personalidad del Estado." (45)

(44) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 248.

(45) Sepúlveda, César.- Op. Cit., Pág. 248.

Todo esto que para Sepúlveda es extinción de la personalidad del Estado, es para Rousseau el nacimiento del Estado, sólo que desde distinto punto de vista.

Rousseau dice: "Diversas modalidades del nacimiento de los Estados.- Aún cuando es difícil hacer una clasificación sistemática de las diversas formas en que puede producirse el nacimiento de un Estado, cabe decir que: 1o.- Un Estado puede formarse -- por vía de SECESION, cuando una provincia o una región determinadas se separan por la fuerza de las armas del Estado al que hasta entonces habían pertenecido; 2o.- Puede ocurrir que el fenómeno -- precedente afecte simultáneamente a varios Estados, que se desgajan de un mismo tronco; es el caso de la desmembración; 3o.- Cabe también, que la transformación se haga en sentido inverso, mediante absorción de cierto número de colectividades por un Estado núcleo que las atrae;..." (45)

Como puede verse, Rousseau ve en la fusión, desmembración, anexión, etc., una forma de nacimiento de Estado, porque la enfoca desde el punto, de vista del Estado nuevo o "sucesor", como lo llaman los que sostienen la doctrina de la sucesión de Estados, que veremos adelante, y Sepúlveda ve estos fenómenos desde -- el punto de vista del Estado "predecesor", o sea que uno ve al --

(45) Rousseau, Charles.- Op. cit., Pág. 282.

Estado cuando se forma, sin atender a los que desaparecen y el -
otro viceversa. Desde cualquier punto de vista se trata de un -
hecho que produce dos efectos: la desaparición de un Estado o --
parte de un Estado, y la aparición simultánea de otro; por ejem-
plo, la desmembración, que ve Rousseau como el nacimiento de Aus-
tria y Hungría como consecuencia de este fenómeno producido en -
el Imperio Austro Húngaro; y Sepúlveda como la extinción del Es-
tado formado por este Imperio.

Cuando estos fenómenos se producen, traen aparejadas -
perturbaciones políticas y jurídicas que el Derecho Internacio--
nal ha estudiado y como consecuencia han surgido varias doctri--
nas que tratan de encontrarle solución a la serie de problemas -
que surgen con dichos fenómenos, así, se ha llamado a aquellas -
"sucesión de Estados". César Sepúlveda no admite este término -
por considerarlo incorrecto y además netamente civilista, así --
afirma: "Sucesión de Estados, a pesar de ser una frase atractiva
y sugerente, no es un término correcto, porque no se debate en -
realidad una transmisión universal de derechos y obligaciones de
una persona a otra, sino una substitución de soberanía; pero no
existe ningún otro término equivalente. La personalidad, signi-
ficando como término jurídico el carácter homogéneo y autónomo -
de una comunidad, no es transferible." (47)

(47) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 248.

Hugo Grocio fue el introductor de la idea de sucesión - en derecho internacional, dejándose influir por el derecho civil, y haciendo una distinción cuando se trataba de la desaparición - total de un Estado, llamándola sucesión universal, y cuando era - el caso de la desaparición de una porción del territorio, la nombraba sucesión parcial. Esta idea de la sucesión la adoptaron -- Puffendorf y Vattel, persistiendo esta idea hasta fines del Siglo XIX.

En esta teoría se denomina "sucesor" al Estado que adquiere el territorio de otro, y "predecesor" se llama al Estado - que desaparece.

Contra la tesis de la sucesión surge el positivismo, negando que el Estado que se beneficiaba con la extinción de otro, tuviera la obligación de cubrir las deudas del desaparecido o de reconocer sus obligaciones. Esta postura es igualmente cuestionable que la de la sucesión, siendo tan ambigua la una como la --- otra, la primera trata de establecer una estrecha analogía entre el derecho internacional; la positivista desecha cualquier principio general dejando la solución del problema a la política del caso concreto.

En la actualidad han surgido, fundadas en amplios principios generales de derecho, las siguientes teorías:

1.- La del enriquecimiento injustificado del Estado sucesor, expuesta por Hyde y perfeccionada por O'Connell.

2.- La de la subrogación de derechos, sostenida por Max Huber.

3.- La del mantenimiento de derechos, de Feilchenfeld.

4.- La de los derechos adquiridos, sustentada por Gidel y Jeze, sostenida también por Westlake.

Los principales problemas que surgen en la "sucesión", parcial o universal de Estados, pueden ser: con respecto a los - tratados, deudas, nacionalidad de las personas del Estado "predecesor" y legislación que se va a aplicar en dicho Estado.

Con relación a los tratados, la regla más sólida, emanada de la práctica internacional es que la cesión de territorio deja en lo general sin efecto cualquier tratado que tenga conexión con esa parte de territorio. Por ejemplo, el caso de las - obligaciones de las Filipinas y Cuba cuando dejaron de pertenecer a España. Salen de esta regla los tratados que afectan directa y materialmente al territorio en cuestión, por ejemplo: -- tratados de límites con otros países, puentes internacionales, - etc., esto es cuando se trata de sucesión parcial, respecto de - la universal, casi la mayoría de los tratados del Estado predecesor se extinguen con él, por ejemplo, los tratados de alianza o neutralidad, los de extradición, comercio, los realizados entre el Estado extinto y las organizaciones internacionales. Vg. los de fideicomiso de territorios; únicamente subsisten, en virtud - de estar suscritos en interés de la humanidad y de la comunidad internacional, los tratados referentes, por ejemplo a la repre-

sión de la trata de personas, el tráfico de drogas, los postales, etc.

Referente a las deudas, la regla general es que las deudas contraídas por el estado predecesor no deben ser reconocidas por el sucesor, esgrimiendo el argumento, los autores que sostienen esta tesis, que el sucesor no tiene por que reconocer deudas contraídas por causas de la insolvencia o ineptitud de las autoridades del predecesor, ya que muchas de las obligaciones financieras a cargo de un Estado, se toman únicamente para beneficio del régimen en el poder. Ha habido algunas excepciones a esta regla, admitiéndose las deudas del Estado extinto, unas veces debido a la presión colectiva como en el caso de las deudas que tuvieron que reconocer los países que surgieron de la desmembración del imperio Austro Húngaro en el Tratado de Versalles. Otras veces a la transmisión de deudas al sucesor es debido a la intervención de los tribunales internacionales, como en el caso de los pobladores alemanes en Polonia, Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones, Serie B, Núm. 6, y en el de la concesión Havronatis en Palestina, Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones, Serie A, Núm. 5.

Uno de los problemas de mayor complicación técnica es el referente a la nacionalidad de las personas que habitan el Estado predecesor, sosteniendo la mayoría de los autores que debido al cambio de soberanía, los habitantes del Estado o del territorio objeto de la sucesión, adquieren la nacionalidad del Estado sucesor, perdiendo automáticamente su nacionalidad anterior. La

dificultad de este problema de la nacionalidad de los habitantes del predecesor surge cuando el Estado sucesor, por razones de índole política o racial decide no otorgar su nacionalidad a los habitantes predecesores, o hacerlo sólo mediante un acto de sucesión expresa, o de un procedimiento de opción, además, se queda sin resolver la grave materia de los nacionales del Estado predecesor que radican en el extranjero, por ejemplo, en países que no reconocen la sucesión.

Hasta la fecha, las reglas no son satisfactorias y debería preverse la situación legalmente.

De la sucesión de Estados surge también el problema relativo a la legislación interna que se aplicará a los habitantes del predecesor. La doctrina se inclina porque sea el derecho del predecesor el que se mantenga, señalando que resultaría una grave anarquía si de pronto se diera a la porción territorial adquirida un nuevo sistema jurídico que rompa las relaciones jurídicas privadas preexistentes. Además, según lo expresado por el autor francés Pierdelievre: "el derecho privado de un pueblo es la expresión viva de su carácter y costumbres, y no se produce por el acto de voluntad del soberano, sino por el consenso de la comunidad." (48)

(48) Pierdelievre.- Citado por César Sepúlveda.- Op. cit., Pág. 252.

Los ejemplos más palpables de la solución propuesta por la doctrina a este problema de la legislación privada aplicable a los habitantes del Estado predecesor son: el mantenimiento del -- derecho holandés cuando la anexión de Sudáfrica, y del derecho -- francés cuando Inglaterra tomó Canadá.

procedió con dolo o con culpa. En consecuencia, si por el hecho de alguien se causare un daño, pero no se le pudiere imputar dolo o culpa, no habrá base para aplicar la sanción correspondiente." (51)

Yo creo que el responsable de un daño no siempre es el causante del mismo, puesto que un sujeto puede ser responsable de la conducta de otro, siempre que esa conducta tenga como resultado la aplicación de una sanción.

Hans Kelsen, en su "Teoría Pura del Derecho" nos da una idea de lo que es el concepto de responsabilidad al decir: "...un individuo es responsable de una conducta determinada (la suya o la de otro) cuando en caso de conducta contraria se dirige contra él una sanción." "Además, el individuo responsable es el objeto de la conducta del órgano estatal encargado de aplicar la sanción..." "La noción de obligación está ligada a la de hecho ilícito, en tanto que la responsabilidad se relaciona con la sanción. A su vez, hecho ilícito y sanción están relacionados en la regla de derecho por el principio de imputación." "Para definir la relación que la norma jurídica establece entre el acto ilícito y la sanción, la ciencia jurídica formula una regla de derecho que establece que la sanción debe seguir al acto ilícito. Hemos dado a esta relación el nombre de zurechnung

(51) Rojas Villegas, Rafael.- Op. cit., Tomo V, Vol. II, Pág.

y proponemos en francés el de imputation; puesto que la sanción es imputada al acto ilícito. También decimos que un individuo es zurechnungsfähig (responsable) cuando una sanción puede ser dirigida contra él, o unzurechnungsfähig (irresponsable) cuando una sanción no puede ser dirigida contra él, por tratarse de un niño o un alienado. Importa, pues, precisar que la relación entre un acto ilícito y una sanción supone que el autor del acto es responsable de su conducta. El mismo acto, cometido por un individuo irresponsable, no es vinculado por el orden jurídico a una sanción. La imputación, considerada como la relación específica entre el acto ilícito y la sanción, es así sobre entendida en la proposición de que un individuo es o no es jurídicamente responsable de su conducta. (52)

Por tanto, siguiendo la teoría de Kelsen, es la imputación la fuente de la responsabilidad.

Podemos definir a ésta como la posibilidad de recibir una sanción por una conducta, propia o ajena, que vaya en contradicción con la que, legal o contractualmente, se esté obligado a observar.

III.- La responsabilidad de las personas físicas, en el derecho interno mexicano.- La responsabilidad de las personas físicas en el derecho mexicano puede originarse de obligaciones --

(52) Kelsen, Hans.- Op. cit., Págs. 93, 19 y 20.

establecidas en la ley o de las contraídas por voluntad de dichas personas (legal o contractual).

Los diferentes tipos de responsabilidad establecidos en el derecho positivo mexicano pueden ser de carácter civil, penal, fiscal, laboral, entre otras ramas que forman nuestro derecho positivo.

Responsabilidad civil.- La responsabilidad de carácter civil puede originarse por incumplimiento de contrato o por causa extracontractual.

La responsabilidad por incumplimiento de contrato se encuentra regulada principalmente en los artículos 1840 y 2104 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuyas disposiciones son semejantes a las de los Códigos Civiles de las demás entidades de la República Mexicana, tratando el primero de los preceptos anotados del caso en que la sanción queda establecida en el mismo contrato. Artículo 1840.- "Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."; el segundo de estos preceptos determina el pago de daños y perjuicios como sanción, al que deje de cumplir las obligaciones de hacer y de no hacer. Artículo 2104.- "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2030.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención."

El artículo 2105 del mismo Código Civil regula la responsabilidad del que incumple una obligación de dar. Artículo 2105.- "En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2030, parte primera."

La responsabilidad Civil por causa extracontractual está prevista en los artículos 789.- "El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las personas que señale el respectivo Código."

Artículo 814.- "El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812."

Artículo 840.- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario."

Los artículos 845 y 846 también contienen preceptos según los cuales pueden incurrir en responsabilidad los particulares que los infrinjan: Artículo 845.- "Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o, a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial."

Artículo 846.- "Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños."

El artículo 873 prescribe la sanción correspondiente a la responsabilidad en que incurren los dueños de animales, que por cualquier motivo se salgan del encierro en que deben estar, - "Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado."

Todas estas normas rigen la conducta propia del responsable; ahora, en cuanto a la responsabilidad originada por conducta ajena al responsable, nuestra ley contiene las siguientes dis-

posiciones: Artículo 1919.- "Los que ejerzan la patria potestad - tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habitan con ellos."

Artículo 1921.- "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores respecto de los incapacitados - que tienen bajo su cuidado."

Artículo 1923.- "Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomiendan..."

Así tenemos otros artículos referentes a la responsabilidad por conducta ajena que, para no hacer muy largo este trabajo, sólo citaremos: artículo 1924, referente a la responsabilidad de los dueños de establecimientos mercantiles, por actos de sus obreros o dependientes; artículo 1925, señala la responsabilidad de los jefes de casa o dueños de hoteles por la conducta de sus sirvientes en el ejercicio de su cargo; artículo 1928, señala al Estado como responsable de la conducta dañosa de sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, cuando éstos no tengan bienes suficientes para responder.

Esta responsabilidad extracontractual la subdivide la doctrina en subjetiva y objetiva, siendo esta división la que ha creado la mayor disputa entre los juristas: "No se trata ya de las disputas de detalle que surgen casi a cada paso, sino de esa discusión tan viva a veces tan áspera, sin duda porque traspasa -

el dominio de los conceptos puramente jurídicos, que domina el conjunto de la materia y pone en juego el fundamento mismo de la responsabilidad civil: la lucha entre la doctrina tradicional de la culpa y la teoría moderna del riesgo." (53)

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, del cual estamos tomando sus preceptos relativos a este trabajo, contiene también los que regulan estos tipos de responsabilidad; la subjetiva ya vimos que está comprendida entre otros artículos por los anteriormente citados, en cuanto a la objetiva, ésta se encuentra prevista en los artículos 1913 y 1932 los cuales disponen: Artículo 1913.- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí misma, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Artículo 1932.- "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación -

(53) Mazeaud, Henri y León.- "Compendio del Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil".- Tomo I, Pág. 1.

de sustancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa, que sin derecho origine daño alguno."

Responsabilidad penal.- Esta responsabilidad recaía, según el Código Penal de 1871, en tres distintas categorías de personas: autores, cómplices y encubridores, y se encontraba regulada en los artículos del 42 al 50.

El Código Penal de 1929 adoptó la misma clasificación en sus artículos 36 al 43; en tanto que el Código Penal de 1931, actualmente en vigor, simplemente señala a los responsables de los delitos en sus artículos 13 y 14, sin indicar denominaciones propias para cada categoría; aunque del texto del primero de estos preceptos se desprende que el Código actual adopta también estas tres categorías de sujetos responsables, Raúl Carranca y Trujillo considera que ha excluido a los encubridores de la "clásica clasificación", comprendiendo sólo a los autores y a los --

cómplices, ya que en el artículo 400, aquellos son responsables del nuevo delito de encubrimiento como autores materiales del mismo y no como corresponsables del delito cometido por la persona a quien auxilian.

Así nos dice el jurista aludido: "Thyren estudia lo que son los "auxiliadores sub sequens", o sea los que antes de ejecutado el delito prometen auxilio para después de su ejecución, es decir, que aunque sus actos son subsiguientes al delito, la promesa de auxilio es previa. "Se trata -concluye Jiménez de Asúa- de una actividad anterior al delito en la que es probable que se haya amparado el autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiera lanzado a la ejecución del crimen. La conducta es previa y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores" -- (La ley y el delito, Caracas, 1945, núm. 315).

Entendemos que a esta figura de participación por complicidad y no por encubrimiento se refiere el inciso comentado, no obstante la referencia a que se haya "efectuado la acción delictuosa", pues el encubridor no puede ser partícipe del delito, ya que no tiene nexo causal alguno con él, sino que su conducta es posterior a la ejecución del mismo, siendo en un todo ajeno a ésta. Por ello el encubrimiento constituye un delito por ~~se~~ y no un grado de participación: y la fracción IV, que comentamos, se refiere al cómplice como partícipe en un delito, -

no obstante su incorrecta redacción." (54)

Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictiva.

Artículo 14.- "Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán -- responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Código Penal Anotado".- Págs.

nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para imperdirlo."

Responsabilidad fiscal.- Incurren en esta especie de responsabilidad las personas cuya conducta es contraria a las leyes fiscales mexicanas.

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 36, 38, 39, 40 y 41 señala varios tipos de responsabilidad en que pueden incurrir, los funcionarios o empleados públicos: Artículo 36.- "Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca total o parcialmente de las estampillas o carbetes correspondientes, harán la denuncia respectiva a la autoridad fiscal para no incurrir en responsabilidad."

Artículo 40.- "Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal y de los Municipios, así como a los encargados de los servicios públicos u órganos oficiales de las mismas Entidades, las siguientes: (éste artículo contiene dieciséis fracciones, las cuales son, por lo tanto, dieciséis casos en que algún funcionario o empleado público puede incurrir en responsabilidad fiscal, que, por no ser esenciales para los fines de este trabajo y para no hacerlo muy extenso con la transcripción de estas fracciones, vamos simplemente a señalar su número, así como el de las fracciones que contienen los artículos siguientes.)

Los particulares como sujetos pasivos de una prestación fiscal: Artículo 38.- "Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal: (este artículo contiene treinta y una fracciones, otras tantas posibilidades de incurrir en responsabilidad para los sujetos aludidos).

Los funcionarios investidos de fe pública: Artículo -- 39.- "Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal: (este artículo contiene treinta y una fracciones, otras tantas posibilidades de incurrir en responsabilidad para los sujetos aludidos).

Los funcionarios investidos de fe pública: Artículo -- 39.- "Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública: (quince son las fracciones de este artículo y son, también las posibilidades que tienen estos funcionarios de incurrir en responsabilidad).

Los particulares como cómplices: Artículo 41.- "Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros: (las fracciones, y consiguientemente posibilidades de ser sujetos responsables para este Código, que contiene este artículo, son dieciocho).

Responsabilidad laboral.- La responsabilidad en que pueden incurrir las personas en materia laboral dentro de nuestro -

derecho positivo, la encontramos reglamentada en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 135.- "Queda prohibido a los trabajadores: -- (este artículo contiene diez fracciones, es decir, diez casos en que puede incurrir en responsabilidad laboral un trabajador).

Artículo 47.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: (son quince las causas en que puede rescindir la relación de trabajo el patrón, sin su responsabilidad, o sea que el responsable es el trabajador, y la sanción es el despido).

Artículo 51.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: (este artículo es correlativo del 47 y contiene nueve fracciones, que son posibilidades para el patrón de incurrir en responsabilidad que tiene como sanción la indemnización de ley al trabajador).

Los artículos 13, 15 y 41 reglamentan una corresponsabilidad de los patrones:

Artículo 13.- "No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

Artículo 15.- "En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I.- La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores;"

Artículo.- "La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluído éste subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón."

Artículo 470.- "...Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. ..."

b) En el Derecho Internacional.- Las personas físicas, aunque, como vimos en el inciso VI de este trabajo, pueden ser sujetos del Derecho Internacional, esto ocurre excepcionalmente. Normalmente son los Estados los sujetos de este Derecho, y los que pueden incurrir en responsabilidad internacional.

Charles Rousseau nos dice a este respecto: "La responsabilidad internacional es una relación de Estado a Estado.

De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, la responsabilidad internacional es siempre una relación de Estado a Estado."

"El perjuicio causado a un particular no constituye en sí mismo, una violación del derecho internacional; una responsabilidad de este orden sólo puede nacer del desconocimiento de una obligación frente a aquel Estado del cual es súbdito el particular perjudicado. El Estado que reclama ejerce un derecho propio y las consecuencias que resultan para el particular no son más que un efecto incidental de la reclamación." (55)

En otro apartado de su obra este autor nos da la definición de responsabilidad internacional del profesor Basdenvant: "Según definición del profesor Basdenvant, la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el Derecho Internacional repunte ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto." (56)

X.- La responsabilidad de las personas morales.

a) En el derecho interno mexicano.- La responsabilidad de las personas morales en el derecho interno mexicano es idéntica a la de las personas físicas, pudiendo ser en aquellas, como -

(55) Rousseau, Charles.- Op. cit., Págs. 347 y 348.

(56) Rousseau, Charles.- Op. cit., Pág. 346.

en éstas, civil, penal, laboral, etc.

En materia civil tenemos regulada la responsabilidad de las personas morales en el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dice: "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones."

Esta responsabilidad de las personas morales en nuestro derecho puede ser, como las físicas, subjetiva, como se desprende del artículo arriba transcrito, u objetiva, según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dice:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.-"El artículo 1918 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprenden también a la persona moral que los pone al servicio público."

Objeto de polémica ha sido y continúa siendo, la responsabilidad penal de las personas morales. El desacuerdo entre los tratadistas se origina en que, unos, prosélitos de Savigny, sostienen que la persona moral es una ficción, y sus antagonistas afirman que "la personalidad de la corporación es una personalidad real de la misma índole de la personalidad humana, y que la corporación, dada su organización, constituye un ser nuevo, con su vida propia, con su voluntad propia y su inteligencia colecti-

va, que no se confunden con la vida, la voluntad y la mentalidad de sus miembros." (57)

Quienes consideran que las personas morales no pueden ser plenamente responsables, afirman que los delitos solamente - pueden ser cometidos por personas físicas, es decir, seres humanos.

Entre los que sostienen tal aseveración, de los mencionados por el jurista mexicano Rafael Matos Escobedo, en su libro "La responsabilidad penal de las personas morales", Javier Alba Muñoz razona así: "Cuando se habla de responsabilidad de la persona moral, se toca uno de los aspectos fundamentales del delito, cual es la posibilidad de que un ente no humano pueda cometer -- delitos." (58)

Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta sostienen que es indadmisibile la tesis de la responsabilidad penal de las personas morales; el primero de ellos asegura que "las personas sociales no -- pueden obrar con dolo ni con culpa, y por ende, no pueden cometer delitos." (59)

Jiménez Huerta utiliza un deleznable argumento para basar su tesis antirresponsabilista de las personas morales, dicien-

(57) Gierki.- Citado por Rafael Matos Escobedo.- "La responsabilidad penal de las personas morales".- Pág. 52.

(58) Javier Alba Muñoz.- Citado por R. Matos Escobedo.- Op. cit., Pág. 51.

(59) Jiménez de Asúa, Luis.- Citado por R. Matos Escobedo.- Op. - cit., Pág. 74.

do que "Si el acuerdo delictivo hubiere sido adoptado por unanimidad, es evidente que todos los componentes de la empresa, a virtud de la doctrina de la codelinquencia, serian responsables; pero si por el contrario, hubiere minoría que se hubiese opuesto al delito o que no hubiere tenido conocimiento ni participación en el mismo, sería inícuo que la responsabilidad recayera sobre la empresa, pues sería tanto como una vía indirecta, hacer responsables a personas en las cuales está ausente todo principio de culpabilidad." (60) La inconsistencia de la tesis transcrita es palmaria: Si la minoría de que se trata se opone al delito, está obligada a denunciarlo, so pena de incurrir en complicidad o, cuando menos, en el delito de encubrimiento; y si esa minoría no hubiere tenido conocimiento o participación en el delito, siempre se haría sospechosa de encubrimiento, desde el momento en que participa del beneficio o provecho obtenido delictuosamente por la persona moral, puesto que en virtud de que a todos los socios -- corresponde proporcionalmente tanto las ganancias como las pérdidas, no puede pensarse que dejen de investigar el origen de tal beneficio o provecho, para saber si en él les tocó la parte que en realidad les corresponde.

De las objeciones hechas a los razonamientos de quienes sostienen la teoría tradicionalista de que la persona moral --

(60) Jiménez Huerta, Mariano.- Citado por E. Matos Escobedo.- Op. cit., Pág. 77.

no puede incurrir en responsabilidad penal, producen la convicción de que tales razonamientos carecen de la solidez necesaria para subsistir, aunque provengan de juristas respetables.

De tales objeciones pueden invocarse, por no citar -- más, las que formulan Matos Escobedo y Kelsen .

Rafael Matos Escobedo dice: "La persona moral reúne en abstracto y conjuga las inteligencias de sus agremiados en lo -- concerniente a los intereses y fines de la agrupación. Aunque -- no se trata de un organismo igual al del individuo, es, sin du-- da, una organización humana movida por una inteligencia y sensi-- bilidad superiores a las individuales en cuanto está integrada -- por varias o muchas inteligencias y sensibilidades individuales. Por supuesto que la capacidad de las personas morales para delin-- quir y para sufrir con eficacia el castigo, significa, sin duda, una separación de utilidad práctica de los conceptos manejados -- corrientemente en materia de culpabilidad y penalidad; pero acon-- tece que aún aferrándose con fervor digno de mejor causa a los -- limitados alcances de un sistema punitivo individualista que vi-- ve de espaldas a las realidades sociales y económicas, ignorando -- porque así lo quiero- las enormes actividades de las agrupacio-- nes, realizadas mediante el ejercicio de una fuerza y de un po-- der que no se concretan en la persona de ningún socio, tampoco -- cabe negar la validez de la persona corporativa. Hemos de lla-- gar, pues, a la conclusión de que la imposición de penas propia-

mente dichas a las personas morales, en ocasión y con motivo de sus actividades contrarias al interés general, responde a las finalidades de defensa social que tiene a su cargo el derecho general." (61)

Heiser, por su parte, expresa que: "A semejanza de la persona física, la persona llamada moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos ... Para la teoría tradicional, la persona física es un hombre, sujeto de derechos y deberes, en tanto que la persona jurídica no es un hombre sino alguna otra cosa. Al no hacer la distinción necesaria entre el hombre y la persona, ve una diferencia esencial entre la persona física y la persona jurídica, y es incapaz de concebir la persona física como una persona jurídica y reunir estas dos personas en una acción común. Para la Teoría Pura del Derecho, por el contrario, la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de una persona jurídica no son otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de --

(61) Mateo Escobedo, Rafael.- Op. cit., Págs. 177, 179 y 181.

ciertos individuos, pero impuestos o conferidos de manera colectiva y no como sucede habitualmente, de manera individual... Si la persona física no cumple uno de sus deberes y la ejecución -- forzada es dirigida exclusivamente contra su propiedad colectiva y no contra la propiedad individual de sus miembros, la responsabilidad de la persona jurídica se denomina limitada; esta es una de las características de las personas jurídicas de derecho privado. Una persona jurídica puede ser también pasible de una responsabilidad penal si sus miembros deben ser sancionados por crímenes o delitos imputables a la persona jurídica en sí misma. - Esta tiene, entonces, una responsabilidad penal colectiva. Dicho sea de paso, un crimen o un delito sólo puede ser imputado a una persona jurídica, cuando ha sido cometido por un individuo que ha obrado en calidad de órgano de la comunidad que ella constituye." (62)

En nuestra legislación interna, concretamente en nuestro Código Penal Federal, encontramos preceptos que apoyan la -- doctrina de la responsabilidad penal de las personas morales, -- estos son:

Artículo 11.- "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado,

(62) Kelsen, Hans.- Op. cit., Págs. 127, 128, 129 y 131.

cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

Fracción 16.- Suspensión o disolución de sociedades.

Artículo 195.- "Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior (X) fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas, directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

(X) Posesión y tráfico ilegal de drogas.

Artículo 253.- "Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, o su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;

IV.- La explotación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley;

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con immoderado lucro, por los productores, mayoristas o comerciantes en general;

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera -- viole las disposiciones del artículo 23 Constitucional.

En cualquiera de los casos señalados, el juez podrá ordenar además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código."

Artículo.253 bis.- "Se aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior a los comerciantes o industriales - que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que debieran tener, Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos..."

Artículo 254.- "Se aplicará igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, - que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad - de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan -- transtornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio; y

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles, - exporte mercancías racionales de calidad inferior, o menor calidad de lo convenido."

En materia fiscal, las personas morales pueden ser responsables del incumplimiento de lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación, ya que pueden ser sujetos pasivos o presuntos - sujetos pasivos de una prestación fiscal (art. 38); o ser terceros responsables fiscalmente (art. 41), y capaces de recibir las sanciones previstas en el artículo 42 del Código mencionado.

La responsabilidad en materia laboral de las personas - morales está contenida en nuestra Ley Federal del Trabajo, en los artículos 51, 13, 15 y 41, así como el 479 referente a la responsabilidad en la huelga; esta responsabilidad es la misma que para

las personas físicas, ya que, como éstas, las personas morales - pueden ser patronos y con este carácter observar la conducta que origine la responsabilidad en esta materia.

b) En el derecho internacional.- La responsabilidad de las personas morales en el Derecho Internacional, es propiamente la responsabilidad del Estado, pues como ha dicho Charles Rousseau y lo hemos transcrito en el capítulo relativo a la responsabilidad de las personas físicas en el derecho internacional, la responsabilidad internacional es una relación de Estado a Estado, este principio lo ha corroborado la jurisprudencia internacional, en la sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional el 14 de junio de 1938, en el asunto de los fosfatos de Marruecos, página 28, que a la letra dice: "Tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales de otro, la responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre dichos Estados."

Esta responsabilidad internacional y la teoría relativa a la misma, son relativamente recientes, Triepel y Anzilotti son los primeros tratadistas que ven este tema, sentando las bases de una doctrina moderna de la responsabilidad internacional.

Los intentos por crear una codificación, en 1930 fracasaron totalmente por lo que la responsabilidad internacional es una institución de formación consuetudinaria, es por esto que la jurisprudencia internacional es la principal fuente de esta --

materia.

La doctrina afirma que existen dos tipos de responsabilidad internacional: directa e indirecta, la primera se da cuando el mismo Estado es el que incurre en responsabilidad al no cumplir con sus obligaciones internacionales; la segunda, o sea la indirecta, es la responsabilidad que asume un Estado por actos ejecutados por otro Estado.

Responsabilidad directa y responsabilidad indirecta.- La responsabilidad internacional puede ser: A) Directa, o -- B) indirecta....1o. En el Estado federal, la responsabilidad indirecta es aplicable a los actos internacionales ilícitos realizados por los Estados particulares.- 2o. Otro caso de responsabilidad indirecta es el del Estado protector, por lo que se refiere a las actividades ilícitas imputables al Estado protegido... 3o. También incurria en responsabilidad indirecta el Estado mandatario por los daños que causare a terceros Estados la colectividad sometida a mandato. 4o. Un principio idéntico que hasta ahora no ha dado lugar a ninguna decisión jurisprudencial es aplicable a las Potencias administradoras por los daños que, en iguales condiciones, se ocasionen a terceros en los territorios bajo fideicomiso."

César Sepúlveda añade un quinto caso en que existe responsabilidad indirecta: "La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por

un particular, o por uno de sus órganos actuando ultravires..."

El fundamento de la responsabilidad internacional enfrenta, como en el derecho interno, a dos corrientes doctrinarias: la de la culpa y la del riesgo, (subjetiva y objetiva).

La primera de estas doctrinas, que defiende la teoría de la culpa tiene a su principal exponente el Grocio y afirma - que no es suficiente con que el hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado vaya contra las normas del derecho internacional, sino que, este hecho debe constituir una falta (omisión, dolo, negligencia, etc.).

La segunda corriente, exponente de la teoría del riesgo, sostenida por Anzilotti, funda la responsabilidad internacional del Estado en una relación de causa a efecto entre la -- conducta de éste y el hecho contrario al derecho internacional.

Hay autores como Strupp que admiten las dos corrientes, aceptando la teoría de la culpa cuando se trata de omisiones y la del riesgo cuando se trata de acciones.

El Estado, como persona moral que es, realiza sus actos por medio de sus representantes legales, estos son los órganos de Estado (legislativo, administrativo y judicial), así -- pues, el Estado incurre en responsabilidad internacional por -- actos de sus órganos legislativo, administrativo y judicial.

La responsabilidad internacional del Estado por actos del órgano legislativo puede ser por acción, cuando éste promul

ga una ley que va contra las obligaciones internacionales del -- Estado; o por omisión, cuando se abstiene de dictar una ley necesaria para el cumplimiento de las obligaciones internacionales -- del Estado, o deja sin abrogar una ley que sea contraria a estas obligaciones.

La responsabilidad internacional del Estado por actos del órgano administrativo puede ser también por acción, cuando -- el Estado le da un trato diferencial a un súbdito extranjero, o cuando sus militares o sus policías cometen violencias contra -- estos, o cuando los hacen sufrir detenciones arbitrarias; o por omisión, cuando el órgano administrativo no dicta las medidas -- necesarias de protección para los extranjeros amenazados Vg. jefes de Estado, embajadores, etc., o, si llega a producirse el -- daño, el Estado se abstenga de perseguir a los culpables o les -- facilite la evasión, en caso de capturarlos, o por último, les -- conceda el indulto o la amnistía prematuramente.

La responsabilidad internacional del Estado por actos del órgano judicial puede darse de las siguientes maneras: por -- la mala aplicación de un tratado por parte de los tribunales o -- cuando incurren en la llamada "denegación de justicia", ésta, -- dice César Sepúlveda, es "una falla de las autoridades encargadas de administrar la justicia en un Estado para cumplir con la obligación de impartirla."

La denegación de justicia puede darse en los siguientes -- casos: Denegación de justicia "strictu sensu"; ésta es la --

negativa de acceso a los tribunales, es producida cuando el Estado no permite a los extranjeros que defiendan sus derechos ante los tribunales. Defectos en la administración de justicia; estos se manifiestan cuando los tribunales se niegan a dictar sentencia, cuando retrasan o entorpecen de manera inexcusable la administración de justicia, cuando retardan la persecución o la detención de un delincuente culpable de efectuar un acto ilícito contra un extranjero o se niegan a perseguirlo o detenerlo, cuando por el contrario, juzgan con insólita prisa a un acusado extranjero, cuando dejan de ejecutar una sentencia dictada en favor de un extranjero, etc.

Debido a que, como vimos en el inciso VI del Capítulo 2o. de este trabajo, desde 1920 año en que fue creado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual, en su artículo 34 excluía implícitamente a los particulares del derecho de comparecer ante el tribunal, y desde entonces estos dejaron de tener participación directa en los procedimientos --jurisdiccionales internacionales, quedando este derecho de audiencia únicamente a los Estados, éstos, cuando los particulares tienen alguna reclamación que plantear contra otro Estado, se hacen cargo de la misma por medio del ejercicio de la llamada --protección diplomática. Para que ésta pueda tener lugar, es necesario que se llenen ciertos presupuestos, los cuales son: 1o.- Que el particular perjudicado sea nacional del Estado reclamante. 2o.- Que previamente haya agotado los recursos que la legislación interna del Estado demandado pone a su alcance. y 3o.- -

Que la conducta del particular sea correcta, según los tratadistas anglosajones: "teoría de las clean hands", o sea que, el particular, para que proceda la interposición diplomática, no debe tener antecedentes de haber violado, ni el derecho interno del Estado demandado, vg. haber participado en una insurrección contra el gobierno; ni el derecho internacional, vg. haber practicado la trata de esclavos.

Esta protección diplomática no es propiamente un derecho de los particulares, puesto que el Estado al cual pertenecen y que vendrá a ser el perjudicado, puede renunciar al ejercicio de su derecho de pedir reparación, o puede quedar satisfecho con una reparación que al particular le parezca menor de la que el daño recibido merecía, puede, una vez obtenida la reparación, distribuirla entre los particulares de la manera que más crea conveniente.

La protección diplomática, como es un recurso que tiene el particular para pedir el apoyo de su gobierno al sufrir un daño, por medio de la reclamación correspondiente que haga éste al Estado, es susceptible de renunciarse por parte del particular ya que, en principio, las reclamaciones internacionales son de carácter privado, puesto que el daño lo sufre el particular, la reclamación internacional no puede ser presentada sin la aprobación del individuo reclamante, y esta reclamación no puede tomarse independientemente de los deseos, la actividad o el interés -

del reclamante, o sea, que la acción descansa en el individuo particular. La manera en que el individuo renuncia a invocar el auxilio de su gobierno es mediante la inserción de una cláusula, en ciertos contratos, en la que aquél se obliga a no recurrir a la protección diplomática. Esta cláusula inserta en los contratos suscritos por extranjeros es la llamada "cláusula Calvo", por haber sido el publicista argentino Carlos Calvo quien sustentó la tesis de la renuncia a la protección diplomática, entre otras.

En nuestra legislación se encuentra recogida la "cláusula Calvo": En nuestra Carta Fundamental, artículo 27, Apartado 1, "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

En la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, Artículo 20.- "Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones

de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate."

Reglamento de la anterior Ley, artículo 2o.- "Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que toda escritura constitutiva de sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

Debiéndose solicitar previamente, tanto para la constitución como en cada caso de adquisición de los bienes de referencia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, el cual se expedirá para que se haga uso de él dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de su expedición.

Los encargados de los Registros Públicos, en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición."

Artículo 4o.- "Cuando la sociedad fuere por acciones, además de las enunciadas que exige el artículo 179 del Código de Comercio, contendrá la cláusula que exprese a que se refiere el artículo 2o., la cual se imprimirá o grabará en los títulos certificados de acciones, para el efecto de que todo el que los adquiere quede entendido de que, por este sólo hecho, acepta el convenio a que se refiere el artículo 2o."

No deseo concluir este capítulo sin referirme a la responsabilidad imputable a las personas morales denominadas Estados, proveniente del delito de carácter internacional conocido como "genocidio", que ha sido definido como un asesinato masivo cometido con el fin de exterminar determinado pueblo o raza.

En tal responsabilidad han incurrido durante la segunda guerra mundial, tanto la Alemania nazi con los asesinatos de judíos, como los democráticos Estados Unidos de Norteamérica, con

el uso de la bomba atómica en las poblaciones de Hiroshima y Nagasaki. Sin embargo solamente han sido sancionados ciudadanos alemanes, los ciudadanos estadounidenses que ordenaron y ejecutaron la masacre de japoneses han quedado impunes, lo cual hace pensar y repetir la conocida frase latina "vae victis", ya que, tanto los alemanes nazis como los democráticos estadounidenses, incurrieron en la responsabilidad indicada, porque tanto unos, como otros, cometieron el delito en seres humanos no combatientes, entre los que se hallaban también mujeres y niños.

En concordancia con el genocidio, existen en el Decreto Penal Mexicano, el artículo 149, que trata de violaciones de los derechos de humanidad, en prisioneros, rebeldes, heridos u hospitalizados, y en el Código de Justicia Militar, los artículos 209 y 324.

C A P I T U L O C U A R T O

LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS Y SU RESPONSABILIDAD

XI.- En el derecho interno mexicano.- Para ser responsable una persona, física o moral, es necesario que, de acuerdo con la definición que damos de responsabilidad, exista la posibilidad de que le sea aplicada una sanción por una conducta contraria a la que la ley o un convenio ordena, ahora bien, para que las personas morales extranjeras se encuentren en esta situación, dentro de nuestro derecho, o sea, para que puedan obrar dentro de él, es necesario que llenen los requisitos que cada una del mismo les impone, así tenemos: en derecho civil, las asociaciones y sociedades extranjeras tienen regulada su actividad por los artículos 2736.- "Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores"; 2737.- "La autorización no se concederá si no comprueban: I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público; II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales." 2738.- "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se --

inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras."

En el Código de Comercio encontramos la regulación jurídica de la actividad de las sociedades mercantiles extranjeras en México, en sus artículos: 30.- "Se reputan en derecho comerciantes: III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Artículo 15.- "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

Artículo 24.- "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieron, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el minis-

tro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."

Estos artículos fijan con claridad la postura de México en cuanto a la actividad mercantil de las sociedades extranjeras, al reconocerles personalidad jurídica si se han constituido legalmente en su país y al mismo tiempo las sujetas a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de tribunales nacionales en lo que concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio del país, así como a sus actividades mercantiles dentro de él; por lo que, en caso de incurrir en responsabilidad, el juicio para deslindarla se llevará a cabo en México, y bajo el orden jurídico mexicano.

La ley General de Sociedades Mercantiles contiene artículos similares al Código de Comercio, en cuanto a personalidad y capacidad para ejercer actos de comercio de las personas morales extranjeras: Artículo 250.- "Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial actualmente), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y --

autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

La Ley General de Instituciones de Crédito acepta que bancos e instituciones de crédito extranjeros establezcan sucursales o agencias en el país, pero con limitaciones considerables, con el fin de evitar el desplazamiento de bancos mexicanos por bancos extranjeros. Artículo 6o.- "Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar, en los términos de esta Ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 2o., pero sin facultad de emitir certificados de depósito bancario, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta Ley, y les haya sido otorgada por

el Gobierno Federal la correspondiente concesión. En este caso, corresponderá a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles."

La Ley de Instituciones de Seguros, con la misma inspiración política que la de la Ley General de Instituciones de Crédito, considera, en su artículo 10., como instituciones de seguros a las sucursales de las compañías extranjeras autorizadas para operar en la República, previa la satisfacción de los requisitos siguientes: I.- Cumplir con todos los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. II.- Obtener la autorización del Gobierno Federal a que se refieren los artículos 10. y II, para la cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

Los apoderados responsables en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2254 del Código Civil del D. F.

Las sociedades extranjeras de seguros no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de sus utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país y deberán sujetarse a las disposiciones de dicha Ley respecto a distribución de utilidades. Deberán lle---

var, además, en su domicilio social en la república, los libros exigidos para todo comerciante y los auxiliares de registro indispensables, debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen y en los informes que se suministren.

III.- Afectar a sus operaciones en la República el capital mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 20. Las sucursales de compañías extranjeras deberán constituir e invertir en los términos de esta Ley, su capital, reservas de capital, utilidades distribuidas y reservas técnicas, y deberán mantener siempre en disponibilidad dentro de la República, todos los bienes, títulos de crédito o valores afectos a estos renglones.

El artículo 60. dispone que las instituciones de seguros extranjeras sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o a las reservas de su oficina matriz.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, reglamentaría de los artículos 30, 33 y 37 de nuestra Carta Magna, contiene disposiciones relativas a la conducta de las personas morales extranjeras en nuestro país.

Su artículo 32 dice: "...las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración."

Artículo 33.- "...las personas morales extranjeras, -- así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales ni Autoridades Federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

En este artículo existe un error muy grande del legislador, al imponer a una sociedad mexicana la obligación de acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar un -

permiso que la autorice a obtener una concesión o a firmar un contrato con una autoridad municipal, local o federal, el cual, para que pueda ser concedido, impone a la sociedad interesada la obligación de no invocar la protección de su gobierno, por el hecho de que tenga o pueda tener socios extranjeros, que podría equipararse, en los mexicanos personas físicas, al de imponerles la obligación de naturalizarse mexicanos, o sea, que tan absurdo es pedir a un mexicano, persona física, que se naturalice mexicano, como a una sociedad mexicana que renuncie a la protección de su gobierno, para celebrar un contrato en México, con autoridades mexicanas, y si la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 50, reconoce la nacionalidad de las personas morales al decir: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal.", no tiene porque imponerles una obligación que corresponde únicamente a las sociedades extranjeras, tomando como argumento el que tengan o puedan tener socios extranjeros, ya que la "cláusula Calvo" que trata de imponer la Ley de Nacionalidad y Naturalización en este artículo 33 es extemporánea, puesto que el contrato o la concesión, lo está celebrando o se le está concediendo, en su caso, a una persona mexicana; al extranjero se le aplicó, o debió habersele aplicado la "cláusula Calvo" cuando fue él el que celebró un acto jurídico al formarse la sociedad.

Artículo 34.- "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Así pues, tenemos que las personas morales extranjeras, al establecer agencias o sucursales en la República, quedan, en cuanto a éstas, sujetas a nuestras leyes y por lo mismo pueden incurrir en igual responsabilidad que las personas morales mexicanas, la cual viene en su oportunidad, (supra. pág. 61), además de la que emana de la inobservancia de las restricciones de que son sujeto por parte de nuestra legislación, que le son impuestas únicamente a ellas por su carácter de extranjeras. Por ejemplo: el artículo 27 fracción I de nuestra Constitución Federal; el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; el artículo 50. de la Ley General de Instituciones de Crédito; - el artículo 10. de la Ley de Instituciones de Seguro, etc.

Ahora, que en la realidad de la práctica en nuestro país, vemos que las sociedades extranjeras, con el fin de eludir las limitaciones que les impone esta legislación, sobre todo en lo concerniente a la adquisición de bienes raíces en nuestro territorio, y por consiguiente la responsabilidad que esto implica, sobre todo en la zona prohibida, a sus sucursales en México las hacen aparecer como mexicanas, de acuerdo con el artículo 50. de

la Ley de Nacionalidad y Naturalización, constituyéndoles de acuerdo con nuestras leyes y designándoles un domicilio en el país; así tenemos que un elevadísimo porcentaje de sociedades extranjeras, en lugar de tener sucursales o agencias en territorio mexicano, tienen "filiales mexicanas", a las que agregan a su nombre la expresión "de México, S. A."

En derecho laboral mexicano, las personas morales extranjeras pueden incurrir en responsabilidad en el caso de que no empleen, por lo menos a un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, así como a la totalidad de los técnicos y profesionales, salvo que no los haya en una especialidad determinada en el país, en este caso la empresa extranjera podrá emplear, de una manera temporal, a extranjeros, pero solamente en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. -- (Considero un poco rigorista esta disposición, ya que, si en el país no se encuentran los técnicos necesarios en la especialidad indispensables para que la empresa logre los fines para los que fue creada, debería permitírsele que los traiga del país en que los haya y en el número que les sea necesario; esto no sólo beneficiaría a la empresa en particular, sino a la industria mexicana en general, ya que esos técnicos vendrían a dejar sus conocimientos en nuestro país, que a veces resulta más económico y más práctico que enviar a técnicos mexicanos a estudiar al extranjero.

Tanto las empresas extranjeras como los trabajadores, que sean extranjeros también, tienen la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Tampoco podrán las empresas extranjeras, traer para la atención de su personal, a médicos extranjeros, ya que éstos, ordena la ley mexicana, deben ser siempre mexicanos. El personal de las empresas extranjeras que no sufre ninguna restricción por parte de nuestra legislación, en cuanto a su nacionalidad, es el que corresponde a la categoría de directores, administradores y gerentes generales, ya que se les permite que puedan ser extranjeros. (Artículo 70. de la Ley Federal del Trabajo.)

Otro tipo de responsabilidad de las personas morales extranjeras en nuestro derecho del trabajo se encuentra prevista en el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo y se refiere a la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República.

Este artículo 29 exige la forma escrita del contrato de trabajo, así como el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilios del trabajador y del patrón; si el contrato es para obra o tiempo determinado o indeterminado; el tipo de servicio que se prestará y el lugar donde haya de prestarse la duración de la jornada de trabajo; la forma, el monto, el día y el lugar en que se ha de pagar el salario. Además, ordena este artículo 29, que los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en -

su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. Además las empresas extranjeras, según lo ordena este artículo, deben otorgar las prestaciones que otorgan las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país en el que vaya a prestar sus servicios; así como a otorgar la indemnización que corresponde al trabajador por los riesgos de trabajo..

El artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable también a las personas morales extranjeras y contiene una prohibición para contratar a mexicanos menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, excepción hecha de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general trabajadores especializados.

Todas estas disposiciones, como muchas otras, no sólo de esta ley laboral mexicana, sino de las demás leyes del país, incluyendo a nuestra Carta Magna, son violadas, a veces directamente, otras por medio y con la ayuda de malos mexicanos, por las personas morales extranjeras, sin que se les pueda exigir la responsabilidad en que incurren. En derecho del trabajo en especial, vemos como son infringidos los últimos artículos citados por norteamericanos, muchas veces de origen mexicano, al contratar a trabajadores mexicanos que se internan ilegalmente en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

En cuanto a las personas morales extranjeras creadas en el ámbito del derecho internacional, vemos que podría darse el caso de que incurrieran en responsabilidad dentro del derecho mexicano, violando el artículo 39 de la Constitución Federal, en el caso de una intervención de parte de contingentes militares bajo las órdenes de uno de estos organismos, aplicando mal, o extralimitándose en las facultades concedidas por el tratado que los creó. Vamos a poner como ejemplo de la responsabilidad en que pueden incurrir estos organismos el caso de la intervención de la O. E. A. en la República Dominicana, que en un momento dado, podría darse en México, y para esto citaremos al maestro Sepúlveda: "Por otra parte, el aspecto de la seguridad colectiva ha sido distorsionado y exagerado. El Tratado de Asistencia Recíproca y -- Solidaridad Americana en 1947, llamado también Tratado de Río, no respondió a las expectativas en él depositadas y su aplicación -- ha dejado mucho que desear, pues ha sido maquiavélica y deforme. Es irónico que habiendo sido forjado esencialmente este instrumento para la defensa de América se ha utilizado para mantener a toda costa el statu quo político, reprimiendo cualquier movimiento progresista y convirtiéndolo en un aparato de resoluciones obligatorias. El remate lo constituyó la indebida aplicación del Pacto de Río en el asunto de la República Dominicana, legalizándose una intervención ilícita y poniendo en peligro el prestigio de que -- aún gozaba la O. E. A. Lo de la Dominicana fue un rudo golpe -- para el sistema, que ha introducido incertidumbre y desconfianza

en la organización regional." (63)

La causa de que las organizaciones internacionales no respondan, en unos casos, o respondan en una mínima parte, en otros, a las necesidades para las que fueron creadas, es debido a que hay una desigualdad muy acentuada entre los miembros que las componen y, por lo mismo, no se aplican los estatutos con la equidad que, teóricamente, debían aplicarse.

Para referirnos al organismo que nos está sirviendo de ejemplo, que por otra parte es el que más nos interesa por ser el más allegado a México, la O. E. A., veamos una parte de la crítica que hace a esta organización internacional el maestro: "Otro de los defectos es que la O. E. A., en ocasiones, se convierte sólo en un instrumento para que un Estado obtenga ventajas para sus intereses políticos, en vez de ser un vehículo de paz y bienestar generales." (64)

La interdependencia, que es un fenómeno social al que están sujetas tanto las personas físicas como las morales, exige que para la conservación de la paz internacional, las personas morales, sean Estados, Organizaciones Estatales o miembros de un Estado, respeten derechos ajenos: y, de no hacerlo, debe serles aplicada alguna sanción, ya que resulta inicuo que las -

(63) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 332.

(64) Sepúlveda, César.- Op. cit., Pág. 330.

naciones llamadas desarrolladas traten de imponer su voluntad en materia económica a las llamadas subdesarrolladas, pues tal actitud puede considerarse como un colonialismo económico, substituto del colonialismo político al que muchas naciones se hallaban sometidas hasta hace poco tiempo.

De lo expuesto en este trabajo podemos sacar las siguientes

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- La persona es un concepto jurídico, que se refiere a - algún ente capaz de adquirir derechos y asumir obligaciones.

SEGUNDA.- Las personas han sido clasificadas en personas físicas y personas morales. Esta clasificación considero que es conveniente porque, aún cuando aquellas son iguales ante el derecho - respecto del ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de -- sus obligaciones, se diferencian en cuanto a sus atributos.

TERCERA.- En la doctrina, la persona moral no ha sido aceptada - unánimemente.

CUARTA.- De las diversas teorías que se han formulado en torno a la existencia en el derecho de las personas morales, considero - la más exacta la de la realidad, según la cual la persona moral tiene una existencia real y una voluntad autónoma.

QUINTA.- Por regla general los sujetos del Derecho Internacional son los Estados, las colectividades Interestatales y los Organismos Especializados creados por éstas.

SEXTA.- Por excepción se consideran también sujetos del Derecho Internacional a ciertas personas físicas, los apátridas y los -- refugiados; considero que esto es debido a que los primeros no - pertenecen a algún Estado, y los otros no desean pertenecer al - de su procedencia, en virtud de diferencias de orden político.

SEPTIMA.- Las personas físicas, para poder actuar en el ámbito del Derecho Internacional, necesitan que las represente una persona moral (Estado); las personas morales, de derecho interno, necesitan para actuar que las represente una persona física (representante legal).

OCTAVA.- De las teorías del nacimiento del Estado estudiadas, -- considero que es la más acertada la que afirma que el Estado, -- sin negar su existencia, no llega a ser el sujeto del Derecho Internacional hasta que se otorgue el reconocimiento, es decir, -- adquiere capacidad plena para obrar en el Derecho Internacional, y mientras este reconocimiento no se efectúe, el Estado tiene capacidad internacional rudimentaria. Vg., puede exigir que se respete la inviolabilidad de su territorio; así mismo tiene los deberes recíprocos.

NOVENA.- Yo creo que el nacimiento del Estado no es tema del Derecho Internacional, sino objeto de estudio del derecho constitucional. La constitución del Estado corresponde a los hombres -- que habitan su territorio, ya que éstos deben ser los que decidan el futuro de su comunidad. Una vez constituido el Estado, o sea, nacido en el ámbito interno (territorio delimitado, gobierno estable y pueblo conforme con éste), puede el Estado estar en aptitud de ser reconocido por los miembros de la comunidad internacional, y por consiguiente ser sujeto del Derecho Internacional. El reconocimiento en realidad ni "declara" que un Estado --

se ha constituido y muchísimo menos "constituye" un Estado, simplemente aplica una regla de admisión a la comunidad internacional. Valga este burdo ejemplo para dar una idea de mi exposición: Un cazador, para ingresar a un Club de Cazadores necesita la firma de la mayoría de los socios que los conste que es cazador, en la solicitud de ingreso; la firma de los socios no va a hacer del nuevo socio un cazador, sino, porque es cazador, los socios estampen la firma en la solicitud y consecuentemente el aspirante es admitido.

DECISION.- La responsabilidad es, en mi concepto, el vínculo existente entre la conducta contraria a derecho y la sanción correspondiente.

UNIFICACION.- Tanto las personas físicas como las morales pueden incurrir en responsabilidad.

DIFERENCIACION.- La responsabilidad es única, pero, según se trate de la rama del derecho que ordena la conducta y prevé la sanción, puede hablarse de responsabilidad penal, civil, laboral, etc.

DESIGNACION.- De la controversia existente en la doctrina con respecto a la posibilidad de que las personas morales puedan incurrir en responsabilidad penal, considero que una persona moral sí puede ser responsable penalmente al tener aptitud para ser sujeto activo del delito y para sufrir cabalmente la pena correspondiente.

DECIMOCUARTA.- Las personas físicas no pueden incurrir en responsabilidad internacional.

DECIMOQUINTA.- Aunque hay tratadistas que sostienen que hay dos clases de responsabilidad en Derecho Internacional, la directa -- que emana de la conducta propia del Estado, y la indirecta, proveniente de una conducta ajena a él; en mi concepto la responsabilidad es única, como lo concluimos anteriormente, lo que es distinto es la conducta que la origina, pues, como lo hemos dicho en este trabajo: "la responsabilidad es la posibilidad de recibir una sanción por una conducta PROPIA o AJENA..."

DECIMOSEXTA.- Las personas morales extranjeras, al establecer sus agencias o sucursales en el país, adquieren los derechos y las -- obligaciones de las mexicanas, y, por lo mismo, idénticas posibilidades de incurrir en responsabilidad, además de las que se derivan de las obligaciones contraídas al establecerse en México, por su calidad de extranjeras.

DECIMOSEPTIMA.- Las sociedades extranjeras, con el fin de evitarse las molestias que les ocasionaría el tener esta calidad en México, aprovechando las facilidades que les otorga nuestra legislación, y auxiliadas por mexicanos sin escrúpulos, a los que les -- interesa más el lucro que la situación y el futuro del país y el respeto a sus leyes, a sus sucursales en la República las hacen -- aparecer como mexicanas, constituyéndolas de acuerdo con el dere-

cho mexicano. Así tenemos personas morales, verdaderas sucursales de sociedades extranjeras a las que se agrega a sus nombres extranjeros, "...de México, S. A., y actúan libremente en el país.

DECIMOCTAVA.- Las personas morales extranjeras de derecho internacional podrían incurrir en responsabilidad dentro de nuestro derecho al violar nuestra soberanía que, según el artículo 39 de nuestra Constitución Federal, reside esencialmente en el pueblo, tratando, con la ayuda de la fuerza, de mantener un gobierno que el pueblo mexicano, en uso del inalienable derecho que le concede este artículo de nuestra Carta Fundamental, tratara de alterar o modificar.

B I B L I O G R A F I A .

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Código Penal Anotado".- México, 1966.
- CARRILLO, JORGE AURELIO.- "Apuntes de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería".- México, - D. F.
- CASTAN, JOSE.- "Derecho Civil Español, Común y Foral".- Madrid.
- DE PENA, RAFAEL.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- México, 1963.
- HELSNER, HANS.- "Teoría Pura del Derecho".- Buenos Aires, -- 1968.
- HELSNER, HANS.- "Compendio de Teoría General del Estado".- México, 1965.
- MATOS ESCOBEDO, RAFAEL.- "La Responsabilidad Penal de las - Personas Morales".- México, 1956.
- MAZEAUD, HENRI, ETOM Y JEAN.- "Lecciones de Derecho Civil".- Buenos Aires, 1959.
- MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.- "Compendio del Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil".- México, 1945.
- ORTIZ, EUGENIO.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- México, 1949.

PLANCHOL, MARCEL.- "Tratado Práctico de Derecho Civil".- Puebla, Mex., 1945.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano".- México, 1969.

ROUSSEAU, CHARLES.- "Derecho Internacional Público".- Barcelona, 1961.

RUGGIERO.- "Instituciones de Derecho Civil".- Madrid.

SERQUEVEDA, CESAR.- "Derecho Internacional Público".- México, 1971.

LEGISLACION INVOCADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Justicia Militar.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Ley General de Instituciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Instituciones de Seguro.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.

Reglamento a la anterior Ley.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

REGIMEN JURIDICO DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS
EN MEXICO.

INDICE GENERAL

Capítulo Primero

LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
EN EL DERECHO INTERNO.

I.-	Origen y definición de persona	1
II.-	Clasificación de las personas.	4
III.-	Personas físicas.	5
IV.-	Personas morales, ficticias o jurídicas	9
V.-	Diversos tipos de personas morales	43

Capítulo Segundo

LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

VI.-	Personas físicas como sujetos del derecho internacional	43
VII.-	Personas morales como sujetos del derecho internacional	54

Capítulo Tercero

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

VIII.-	Definición	68
IX.-	La responsabilidad de las personas físicas	70
	A.- En el derecho interno mexicano.	70
	B.- En el derecho internacional	82

X.-	La responsabilidad de las personas morales	83
	A.- En el derecho interno mexicano	83
	B.- En el derecho internacional	93

Capítulo Cuarto.

LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS Y SU RESPONSABILIDAD

III.-	En el derecho interno mexicano	104.
	Conclusiones	118
	Bibliografía	123
	Índice general	125